Cuenta de Cobro No.010-2023-30-11

CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
NIT. No.800.199.741-6

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

Debe a : **RADICADO:** 01925

FECHA: 05-12-2023

Recibido para su estudio, no implica aceptacion.

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Por concepto de Prestación de sus servicios profesionales y de apoyo a la gestión como Asesor Jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad.

Por Valor de: LA SUMA DE TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS ($3.300.000,oo) M/LEGAL.

Datos Bancarios: Favor consignar la anterior suma en mi Cuenta Personal de Ahorros Bancolombia No.51660525398.

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta

Teniendo en cuenta la ley 1943 de 2018, articulo 34, modificatorio del art.383 del Estatuto Tributario, donde se contemplan los valores para practicar las Retenciones en la Fuente, la presente suma no supera el tope establecido para pagos mensuales, entonces su descuento por este concepto es 0

Powered by CamScanner

Soledad, 31 de octubre de 2023

DOCTORA
JINET POLANCO CAREY
DIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
SOLEDAD

ASUNTO.- Informe de actividades desarrolladas en la ejecución del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión **No.001 de 2023, ID del contrato en SECOP COI.PCCNTR.4588873**, adelantadas como asesor jurídico de la Contraloría Municipal de Soledad, correspondiente al mes de **NOVIEMBRE** de 2023.

Respetuosamente me dirijo a usted, en su condición de supervisora del contrato arriba enunciado, con el objetivo de presentarle el informe de mis actividades jurídicas realizadas dentro del mes de Noviembre/2023, en cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas entre las partes, las cuales paso a relacionarlas de la siguiente manera:

1ª.- El 10 de noviembre, envié al Juzgado 1º Promiscuo del municipio de Soledad una comunicación vía mail, en la cual le manifestaba nuestra total aceptación con su fallo, favorable a nuestra entidad, dentro de la Acción de Tutela instaurada por la señora **DIANA MARTINEZ ANGULO** y le expresé nuestra decisión de renunciar a términos para la presentación de recursos contra dicha decisión judicial. (ver adjunto)

2ª.- El 11 de noviembre, envié al Tribunal Administrativo del Atlántico, la contestación oportuna de la demanda de **TOMMYS MORALES ABDO.** (Ver adjunto de evidencias) proceso con Rad.No.08-001-23-33000-2021-00153-00H Magistrado Ponente Dr. Ángel Hernández Cano.

3ª.- El 23 de Noviembre, de igual manera, mediante comunicación al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, expresé nuestra conformidad y renuncia a términos de defensa, al fallo a nuestro favor

Powered by CamScanner

de la Acción de Tutela interpuesta en contra nuestra, por el señor **WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA**, en el cual el juzgado decretó la carencia actual del objeto de tutela por el cumplimiento que le habíamos dado a sus solicitudes y peticiones, o sea se decretó el hecho superado. (ver adjunto)

4º.- Durante el mes apoyé a la entidad en la elaboración de diferentes resoluciones de novedades administrativas, respecto del personal que saldría a vacaciones y se aceptaba una renuncia. (ver adjuntos)

5º.- El 29 de Noviembre, proyecté para la firma del señor Contralor, del Auto por el cual se resolvió el recurso de apelación, dentro del proceso de responsabilidad fiscal contra WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS. (ver adjunto)

6º.- Absolví todas las consultas verbales efectuadas por el señor contralor durante el periodo contractual objeto del presente informe.

Cordialmente,

JOSE LUIS MORALES REYES
ASESOR JURIDICO CONTRATISTA
C.C. No. 12.553.703 de Santa Marta
T.P. No. 52.535 del C. S. Judicatura

Powered by CamScanner

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DIANA MARTINEZ ANGULO
ACCIONADO:	COLPENSIONES y ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2023-00476-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, siete (07) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO

En la oportunidad prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la solicitud de tutela presentada por Diana Martínez Angulo.

LA SOLICITUD DE AMPARO

La actora solicitó la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la seguridad social y dignidad humana, que considera vulnerados por Colpensiones y la Alcaldía Municipal de Soledad, Colfondos, al no haber realizado estas entidades el trámite tendiente a la liquidación y pago de sus aportes en pensión para posteriormente lograr acceder a su pensión de vejez, a la que considera tiene derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite, se ordenó notificar a la parte accionada y a las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos en el escrito de tutela.

Surtidas las notificaciones, Martha Elena Delgado Ramos, directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, manifestó que respecto al punto 1 y 2 de las pretensiones se indica que con radicado 2023_11758011 de fecha 17/07/2023 se solicita por parte del Municipio de Soledad actualización de la liquidación la cual fue resuelta con oficio del 10 de octubre de 2023. Señala que el 25 de septiembre con radicado

2023_`61 45062, el Municipio de Soledad reitera la solicitud y con oficio del 17 de octubre de 2023 nuevamente se dio respuesta a la solicitud.

Finalmente indica que revisada exhaustivamente los aplicativos de la entidad, esa Administradora no encuentra en sus aplicativos petición relacionada con el estudio la pensión de vejez, por lo tanto, esa Administradora no se encuentra causando vulneración alguna a la accionante, se aclara que la ciudadana no agoto primero la petición ante la entidad, si no que decidió proceder a interponer acción de tutela, por lo anterior, no se considera la vulneración de ningún derecho por parte de la misma, al no tener conocimiento de su petición hasta ahora con el presente escrito de tutela, ahora bien, se realiza la verificación del traslado de tutela, y el accionante no allega soporte alguno, en donde se certifique que el mismo realizo el agotamiento de la reclamación administrativa. Por ello solicita que se denieguen las pretensiones de la presente acción de tutela.

José Luis Morales Reyes, actuando en calidad de apoderado judicial del señor Eduardo Robles Panetta, en su calidad de contratista del municipio de soledad, realizó un recuento de los hechos señalados por la parte actora a lo largo del escrito de tutela y manifestó respecto a los mismos que aún persiste la imposibilidad jurídica y fáctica de dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo respecto del reintegro de la accionante, pues no se cuenta con disponibilidad en planta para ello.

La Alcaldía Municipal de Soledad, no rindió el informe requerido, pese a ser formalmente vinculada a la presente acción de tutela y debidamente notificada a través de comunicación electrónica realizada en fecha 23 de octubre de las corrientes.

PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en verificar si se cumplen los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, para dirimir controversias relacionadas con la liquidación y pago de aportes pensionales para posteriores reconocimientos de pensiones de vejez.

En caso afirmativo, determinar si con ocasión de los hechos relatados por el accionante, se evidencian vulnerados por parte de la accionada, sus derechos fundamentales invocados.

[1] Ver archivo denominado "CONTESTACIÓN ALCALDÍA"

CONSIDERACIONES

La acción constitucional de tutela es una herramienta nacida a partir de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo fin es la protección de los derechos fundamentales frente a amenazas o vulneraciones, dando solución de forma permanente o transitoria y mediante la intervención de una autoridad judicial, a través de un procedimiento sumario. Lo anterior está consagrado en el artículo 86 de la Carta Magna.

En cuanto a la procedencia de este mecanismo constitucional establece el mismo precepto que:

> *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*[1].

En el mismo orden, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, señala que esta no procederá:

> *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

Por tanto, se concluye que la acción de tutela no es el medio judicial procedente para obtener la satisfacción de una pretensión que bien puede agotarse a través del ejercicio de las acciones ordinarias consagradas en la legislación vigente; de ahí que la doctrina y la jurisprudencia constitucional hayan establecido que la subsidiariedad es una de las principales características de este mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, si una persona cuyas garantías fundamentales se encuentran presuntamente vulneradas o amenazadas y existen a su alcance las acciones pertinentes para acudir a la justicia ordinaria e invocar su protección, la acción de tutela debe resultar improcedente.

Ahora bien, el único evento en el cual procede dicha acción, a pesar de que el interesado cuente con otros mecanismos de defensa judicial, es cuando se ejerza en forma transitoria, en aras de evitar un perjuicio irremediable, que según la jurisprudencia tiene las siguientes características:

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que*

[1] Constitución Política de Colombia, artículo 86

suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material, pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable".[2]

Sin embargo, en este evento la tutela no reemplaza los mecanismos ordinarios de protección de los derechos de los asociados; simplemente suspende un acto u una omisión que viole o amenace los mismos, hasta tanto no haya un pronunciamiento de fondo por parte del juez natural.

Caso en concreto:

En el caso analizado, la parte actora sostiene que las cuestionadas están vulnerando sus garantías fundamentales a la seguridad social y dignidad humana, al no realizar el trámite tendiente a la liquidación y pago de sus aportes en pensión para posteriormente lograr acceder a su pensión de vejez, a la que considera tiene derecho.

En el presente asunto, se observa que el debate planteado recae sobre pagos y reconocimientos en materia pensional, frente a lo cual, la Corte Constitucional en Sentencia T-046 de 2016 señaló que:

*"De esta manera, esta Corte ha puntualizado **en el tema del reconocimiento y pago de pretensiones en materia pensional señalando que estas controversias deben dirimirse a través de la jurisdicción ordinaria laboral o de la contensiosa administrativa, según corresponda,** pero que sólo en ocasiones su conocimiento corresponde a jueces constitucionales, estos casos son en los que por la inminencia, urgencia y gravedad de la situación, se hace imposible postergar la presentación de la acción constitucional para evitar un perjuicio irremediable, circunstancias (sic) que corresponde analizar, evaluar y verificar al juez de tutela en cada caso en concreto, y que le permite determinar que el mecanismo ordinario no es el idóneo para dar pronta solución al conflicto, teniendo en cuenta las consecuencias que se pueden presentar para los derechos fundamentales del peticionario".* (Negritas fuera de texto).

Asimismo, el Alto Tribunal en Sentencia T-169 de 2017 estipuló que:

[2] Corte Constitucional, sentencia T-225 de 1994

> *"**La condición de sujeto de la tercera edad no constituye per se razón suficiente para admitir la procedencia de la acción de tutela.** En efecto, reiterando lo expuesto por la Corte en distintos pronunciamientos sobre la materia, para que el mecanismo de amparo constitucional pueda desplazar la labor del juez ordinario o contencioso, según se trate, es también necesario acreditar, por una parte, la ocurrencia de un perjuicio irremediable derivado de la amenaza, vulneración o afectación de derechos fundamentales como la vida digna, el mínimo vital y la salud; y, por otra, que someterla a la rigurosidad de un proceso judicial común puede resultar aún más gravosa o lesiva de sus derechos fundamentales".*

En este sentido y en razón de lo esbozado, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las controversias relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios y las entidades administradoras o prestadoras, así como de controversias entre empleadores y exempleados, deben ser conocidos por la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social.

En virtud de tales postulados, se concluye que la tutela no es el medio idóneo para resolver conflictos como el suscitado en el presente caso, por lo que deberá instaurarse el respectivo proceso ante el Juez Laboral, pues el Juez Constitucional no puede asumir las competencias del Juez Natural; tal lo ha establecido el Alto Tribunal en Sentencias T-435 de 2005 y T-368 de 2008, entre otras.

De otro lado, cuando la tutela es utilizada como mecanismo transitorio, esto es que, a pesar de la existencia de otros medios de defensa, su procedencia resulta condicionada a la amenaza de un perjuicio irremediable, hipótesis expuesta por el promotor, sobre el particular, se tiene que la Corte Constitucional en Sentencia T – 318 de 2017 destacó que cuando se trata de este acaecimiento, el promotor debe acreditar:

> *"(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de los derechos en riesgo"*

Tales exigencias, tampoco se evidencian cumplidas en esta oportunidad. En consecuencia, se declarará la improcedencia de la acción de tutela incoada por la activa, por cuanto desconoce el requisito de subsidiariedad

que guía este mecanismo, por consiguiente, se emitirá respuesta negativa al problema jurídico planteado, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política, así como en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, y en la jurisprudencia constitucional estudiada.

Por último, se desvinculará de este trámite a la Contraloría Municipal de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

Primero: Declarar improcedente la acción constitucional promovida por Diana Martínez Angulo, contra contra Colpensiones y la Alcaldía Municipal de Soledad, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

Segundo: Desvincular de este trámite a la Contraloría Municipal de Soledad.

Tercero: Notificar por el medio más expedito a los sujetos de esta acción constitucional.

Cuarto: Si dentro del término de tres (3) días no se presenta impugnación, remitir el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de este fallo (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), y archivarlo a su regreso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

FALLO DE TUTELA Rad. No. 2023-000476-00 ACTORA DIANA MARTÍNEZ ANGULO CONTRA CONTRALORIA DE SOLEDAD Y OTRA

JL

Jose Luis Morales Reyes

jose.moralesr61@...

Para j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co j01prmp...

Cc Contraloria de Soledad contr...

viernes, 10 de noviembre, 8:03 a. m.

Señores
Juzgado 1o Municipal de
Familia de Soledad.
Ciudad

En mi condición de apoderado judicial de la Contraloría Municipal de Soledad y en atención a su fallo de tutela, en el cuál, acertadamente, nos desvinculan al trámite, le manifestamos nuestro total respaldo y coadyuvancia con dicha decisión judicial y expresamos nuestra renuncia a términos.

Cordialmente,

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad
Edificio Palacio de Justicia
Calle 20, Carrera. 21 Esquina Primer Piso
Soledad – Atlántico
j01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

En alcance a su misiva, nos permitimos precisar que la misma **ha sido recibida por esta agencia judicial**, frente a la cual estamos prestos a dar una respuesta oportuna.

--------- Forwarded message ---------
De: **Ventanilla D06 Tribunal Administrativo - Atlántico - Barranquilla** <ventanillad06tadmatl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: mar, 14 nov 2023 a las 12:01
Subject: Respuesta automática: RESPUESTA ACTUACION PROCESAL RAD 2021-00153-00
To: contraloria@contraloriasoledad.gov.co <contraloria@contraloriasoledad.gov.co>

JUZGADO PRIMERO (01) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD

Soledad, Atlántico, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA
PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 08758418900120230089600
CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA
ACCIONADO: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso.

1. ANTECEDENTES

Funda el accionante, los supuestos facticos de vulneración a su derecho fundamental de petición y debido proceso, en ocasión a que el 7 de octubre de 2023 solicitó a la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, unos documentos, sin que se le haya dado respuesta.

2. PETICIÓN

Solicita el accionante:

Se le tutele los derechos fundamentales de petición y debido proceso, se ordene al señor Contralor Municipal de Soledad, dar por terminado el presente proceso de responsabilidad fiscal, al no haberlo notificado del referido libelo litigioso; que el representante legal de la accionada responda de fondo la petición presentada, por este apoderado; que el Juez de tutela conmine a la Procuraduría General de la Nación adelantar una vigilancia especial a proceso de la referencia y que se

declare la NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de responsabilidad fiscal.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Iniciado el trámite respectivo se admitió el día 3 de noviembre de 2023, y se ordenó oficiar a la accionada, con el propósito de que suministraran una explicación completa sobre los hechos que sustentan la tutela instaurada.

Posteriormente, el 7 de noviembre de 2023 se notifica al actor y accionado con el fin de que rinda el informe requerido por este despacho.

4. RESPUESTA ACCIONADA

4.1.- CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD: En esta oportunidad, el Organismo accionado manifestó que, el accionante presento petición a esta entidad, el día 7 de octubre de 2023 (sábado), radicada el día 9 de octubre de la misma anualidad con el consecutivo 0.756. Arguye que este ente de control a través de correo electrónico de fecha 2 de noviembre dio respuesta de fondo y concreta a la solicitud invocada por el accionante, anexando copia integra del expediente en donde reposan todas y cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del mismo incluyendo las notificaciones enviadas al correo electrónico elkindario1976@gmail.com, suministrado por el accionante.

5. PROBLEMA JURÍDICO

De los hechos planteados corresponde resolver si: ¿**CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, vulnera o no el derecho fundamental al debido proceso del ciudadano WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, al no darse respuesta a su derecho de petición y si es la tutela el mecanismo idóneo para ejercer los mecanismos de defensa dejados de interponer por el actor? Así mismo, determinar si resulta procedente el mecanismo impetrado.

6. FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado, este despacho acudirá a los mandatos de la Honorable Corte y al compendio normativo de la ley 1755 de 2015; y Constitucional conformado por los artículos 23 y 86 de la Carta Política.

7.CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

7.1.- Competencia: Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en armonía con el Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para resolver la presente acción de tutela en primera instancia.

7.2.- Procedencia de la acción de tutela: La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los jueces y tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley. También puede acudirse a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.3.- Derecho Fundamental de Petición: El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar "peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución". Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente.

La decisión que se asuma con la resolución del derecho de petición puede ser positiva o negativa a las solicitudes del peticionario, pero lo importante es que sea oportuna, clara y eficaz.

De otra parte, este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015, por lo que, el Alto Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho :

i.La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

ii. La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

iii. La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

---

1 Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Por lo tanto, se viola el derecho de petición cuando: (i) no se obtiene una respuesta oportuna, de acuerdo con el plazo que la ley establece para cada tipo de petición; (ii) no se obtiene una respuesta idónea o coherente con lo solicitado, o[2] (iii) no se notifica la respuesta.

Luego, en la citada Norma, se señala que, por regla general, toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: i) documentos e información (10 días); y ii) consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (30 días).

Además, el legislador previó que en los casos en los que no sea posible atender el término legal, la autoridad debe informar tal situación al interesado, expresando los motivos de la tardanza y señalando el plazo razonable en que se dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

En relación con el ejercicio del derecho de petición ante instituciones privadas, el artículo 32 de la ley en cita, establece que podrá ejercerse ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica. Además, dispuso que puede promoverse ante personas naturales cuando el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación.

7.4. El concepto de hecho superado: La Corte ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, endilgados en el escrito de la acción de tutela, ha cesado.

Al respecto, en la Sentencia SU522 de 2019, se dijo lo siguiente:

"La tutela fue diseñada por la Constitución de 1991 como un procedimiento preferente y sumario al alcance de todas las personas, con el fin de brindar "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública". En ocasiones, sin embargo, la alteración o el desaparecimiento de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración de los derechos conlleva a que la acción de amparo pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial. La doctrina constitucional ha agrupado estos casos bajo la categoría de "carencia actual de objeto"; y si bien el concepto central se ha mantenido uniforme, con el devenir de la jurisprudencia se ha venido ajustando su clasificación y las actuaciones que se desprenden para el juez de tutela ante estos escenarios.

---

[2] Ver Sentencias T-242 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-5 de 2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-867 de 2013, M.P. Alberto Rojas Ríos; C-951 de 2014, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Desde su primer año de funcionamiento, la Corte ha venido explicando que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual justifica la necesidad de una decisión, positiva o negativa, por parte del juez. Pero, si luego de acudir a la autoridad judicial, la situación ha sido superada o resuelta de alguna forma, no tendría sentido un pronunciamiento, puesto que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío". Esta es la idea central que soporta el concepto de carencia actual de objeto. En otras palabras, el juez de tutela no ha sido concebido como un órgano consultivo que emite conceptos o decisiones inocuas una vez ha dejado de existir el objeto jurídico, sobre escenarios hipotéticos, consumados o ya superados. Ello no obsta para que, en casos particulares, la Corte Constitucional aproveche un escenario ya resuelto para, más allá del caso concreto, avanzar en la comprensión de un derecho -como intérprete autorizado de la Constitución Política- o para tomar medidas frente a protuberantes violaciones de los derechos fundamentales".

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

El hecho superado responde a sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente.

8. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el ciudadano el señor WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, por la presunta vulneración al Derecho Fundamental de Petición y Debido Proceso al no dar respuesta a la petición de radicado el 7 de octubre de 2023, quien además solicita se de por terminado el proceso de responsabilidad fiscal y se declare la nulidad de lo actuado en dicho proceso.

Frente al particular, la ley 1755 de 2015, establece que toda petición debe atenderse en los términos legales y emitir una respuesta de fondo, clara, precisa y presta a conocimiento del peticionario. Así mismo, el Alto Tribunal, se ha referido respecto al Derecho de Petición como Garantía Constitucional y ha contemplado los presupuestos

básicos para que se configure su protección, tales como: i) la prontitud; ii) resolver de fondo la solicitud; iii) y su notificación.

A su vez, esta Corporación, también ha destacado que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia, de la respuesta favorable a lo solicitado. De tal manera, que se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que dieron lugar a ello.

Más adelante, la Honorable Corte también ha hecho mención de que el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Ahora bien, analizado el informe rendido por el extremo pasivo, se pudo establecer que la circunstancia que conllevó a la activante a acudir a esta Sede de Tutela, debido a la inobservancia del Ente accionado, de resolver el prenombrado derecho de petición, a juicio del encartado se encuentra superada, tal como lo asevero el accionado en su respuesta, quien lo afirma bajo la gravedad del juramento.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta imperioso iterar el concepto de la figura del hecho superado, proferido por la H. Corte Constitucional, en sentencia T038-2019, señalo:

"3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente "caería en el vacío". Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias: (...) 3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (...)".

Colorario a lo expuesto, en el caso sometido a estudio, sería el caso de denegar las pretensiones de la parte actora por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado; pues bien, por un lado, tenemos las pretensiones del tutelante encaminadas a la solicitud de copias de un expediente de responsabilidad fiscal del

actor, de otra parte, la respuesta al petitorio proferida por la precitada entidad, que resuelve la solicitud.

Finalmente, es ineludible, para esta sede de tutela, considerar si la actuación desplegada por la encartada, en ocasión a la falta de respuesta al derecho de petición instaurado por el accionante, es acertada o no. Sin embargo, luego de verificar el escrito de contestación de la accionada, se dilucida que se configura un hecho superado por carencia de objeto; y por cortera, perdió su imperio y sus efectos jurídicos en el actual mecanismo.

De igual manera, la acción de tutela no fue creada por nuestar carta magna como mecanismo supletorio de los recursos e instancias que se lleven a cabo en la administracion, por tal razon, no es dable que por este medio se encuentre razonable acceder a la nulidad de un proceso que tuvo sus intancias y sus recursos, y muchos menos declarar la nulidad, todo esto bajo la optica que la accion de tutela, no es medio supletorio de las herramientas juridicas que debio accionar el actor en su momento, por tal razón considera este dependencia judicial, que el accionado no vulneró el debido proceso del actor.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSA Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela impetrada por el señor WILMER ANTONIO ORDOÑEZ VITOLA, a través de apoderado judicial, en contra de la CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXPEDIR las correspondientes Notificaciones.

TERCERO: REMITIR por Secretaría la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada. Y, en el evento de ser excluida archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Enrique Peñaloza Gomez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4d254a62ba6b0d93f1696f9e186c07858646e3becc5f27125880068b78551218b

Documento generado el: 21/11/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

SEÑORES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL
Magistrado PONENTE, Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO
BARRANQUILLA

REF.- CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL SEÑOR TOMMYS YEZID MORALES ABDO, CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y CONTRA LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico).
RADICACIÓN 08-001-23-33-000-2021-00153-00-H
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO.

JOSE LUIS MORALES REYES, varon mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado Titulado portador de la Cedula de ciudadanía No.12.553.703 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No.52.535 del C.S. Judicatura, en atención al poder con anexos, otorgado y debidamente firmado, autenticado y conferido por el señor Contralor Municipal de Soledad: Dr. **EDUARDO ROBLES PANETTA**, el cual anexo como prueba para legitimarnos en causa litigiosa, en oportunidad legal venimos ante ustedes para descorrer el traslado que se nos hiciera del proceso de la referencia, interpuesto contra nuestra entidad y otra, por el actor **SEÑOR TOMMYS MORALES ABDO**, tal y como lo ordeno el colegiado en su auto de calenda 18 de Octubre de 2023, para contestar dentro del término legal de 30 días el referido proceso, lo cual procedemos a realizar en líneas precedentes, en el mismo orden en que fueron plasmados los diferentes ítems de la demanda, así

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación del ente de control, desde ya les manifestamos que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor, por parte del apoderado del actor, pues las razones para las decisiones asumidas en el fallo de responsabilidad fiscal objeto de ataque jurídico, proferido en audiencia de decisión del 18 de febrero del año 2020 y hoy objeto de reproche, fueron tomadas en derecho, respetando el debido proceso, derecho de defensa y audiencias y las decisiones asumidas en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No.PRFV.001-2019 se mantuvieron incólumes, ante los ataques por recursos presentados por la parte demandante

Ruego se analice toda la actuación de Responsabilidad Fiscal, arriba señalada, y los argumentos expresados en dicha actuación se tengan como sustento a nuestra oposición de las pretensiones impetradas por nuestra contraparte, actuación que fuera adosada al expediente por el demandante.

Por las patísimas razones expresadas, reiteramos nuestra solicitud de denegación de todas las solicitudes de condena en contra de la parte que represento en el presente juicio

II.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea oportuno mencionar que el apoderado del actor en su capítulo de hechos de su demanda, nos indica que se remite a los antecedentes administrativos, hechos, normas violadas y concepto de la violación; lo cual nos parece antitécnico y consideramos que no se reúnen los presupuestos procesales de ley, sin embargo procederemos dar contestación a las referencias numeradas en el capítulo IV del libelo genitor, intitulada como Fundamentos Fácticos de la siguiente manera:

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

AL PRIMERO. - Es cierto y en efecto se dio el auto de apertura aludido por el actor y originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal 001-2019, el cual desembocó con sentencia de responsabilidad del 18-02-2020 contra el actor por comprobación del daño patrimonial acaecido al erario por el pago desmedido de intereses moratorios en fallos de sentencias, cuando fungía como Gerente y representante legal del Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad. Fallo objeto de impugnación, el cual fue anexado al proceso por la contraparte.

AL SEGUND.- Es cierto y traemos a colación lo expresado en líneas precedentes en el numeral primero anterior.

AL TERCERO.- Es cierta la afirmación, pero no fueron unas pruebas, se practicaron todas las pruebas conducentes en aras de garantizar a los implicados, el debido proceso, el derecho de defensa y de audiencia, como comprobara en el relato establecido por este ente de control en su fallo aludido y que hoy nos contrae a este proceso.

AL CUARTO.- Es cierto y la trazabilidad probatoria corre en el plenario, adosados por mi contraparte.

AL QUINTO.- Es cierto y así reza una certificación obrante en el expediente y precisamente por ello, el actor fué hallado con responsable fiscalmente, por su condición de servidor público para la época de los hechos narrados.

AL SEXTO.- En efecto en el proceso auditor, nuestra entidad de control encontró el hallazgo 39 por el pago de intereses exorbitantes en demandas judiciales pero no solo al demandante sino también a otros servidores que también incurrieron en dichas practicas estando al frente de la entidad infantil de salud, en cita.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

AL SEPTIMO.- El hallazgo fue determinado por nuestros funcionarios y las pruebas recaudadas o fueron dentro del procedimiento para ello, sin violación de la transparencia y el debido proceso y en efecto el detrimento patrimonial infringido por los autores, fue claramente determinado y cuantificado.

AL OCTAVO.- Es cierto y más que un hecho es un recuento procesal del proceso de responsabilidad surtido ante nuestra entidad y trata de justificar la negligencia de su cliente al momento de contratar el suministro de insumos para el Hospital pluricitado, aduciendo que no había recursos para cancelarlos, situación aún peor, pues es bien sabido de ley, que ninguna entidad podrá contratar sin previa necesidad del gasto, y sin registro presupuestal que ampare la contratación y si ello fue en administraciones anteriores a la del actor, este debió denunciarlo ante las autoridades judiciales competentes y en la sumaria no se avizora tal actuación o denuncia.

Como **CONLUSIONES** de lo anterior, es que estamos ante una actuación irregular, inadecuada e incorrecta inversión de los recursos de la salud, violatoria de los principios de eficiencia, economía y eficacia y mal puede entonces el actor, pretender el resarcimiento de presuntos daños económicos o patrimoniales, por su negligente accionar, cabe recordar que **NINGUNA PERSONA PUEDE ALEGAR EL PAGO DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR SU OBRAR NEGLIGENTE, máxime en el manejo de la cosa pública.**

III.- EXCEPCIONES EN DEFENSA A NUESTROS INTERESES

Toda vez que estamos ante la jurisdicción administrativa, en donde siempre debe prevalecer el interés general y el erario público, sobre el particular, si usted como operador judicial, evidenciare la existencia de alguna excepción que proteja el erario público, suplico sin dilación

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

alguna, se sirva proferirla así, por la misma primacía del interés público de todos los ciudadanos, todo lo anterior acorde a sus deberes de juez, cuando así lo establece con claridad absoluta el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

IV.- DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1.- Poder para actuar debidamente notariado
2.- Acto de nombramiento del señor Contralor poderdante
3.- Acta de posesión del citado funcionario.
4.- Ténganse como tales las arrimadas al proceso y las que en su trasegar se generen.

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaria de su despacho o a nuestros correos institucionales indicados en el membrete, el cual ha sido el medio de notificación judicial empleado por su agencia.

Del Honorable Juez, con respeto,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C No.12.553.703
T.P. No.52.535 del C.S. J
Celular 3008085223

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

Soledad Octubre 25 de 2023

HONORABLE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
ATT. MAGISTRADO ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO
BARRANQUILLA.

REF.- PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE TOMMYS YEZID MORALES ABDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

RADICACION No. 08-001-23-33-000-2021-00153-00-H

EDUARDO ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, vecino y residente en Soledad, en mi condición de Contralor Municipal de Soledad, tal y como consta en mi acto de designación y acta de posesión, anexas a la presente como pruebas, en atención a su comunicación recibida vía correo electrónico de nuestra entidad, muy respetuoso y comedido, informo a usted que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en todo cuanto se requiera en derecho, a favor del abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.12.553.703, portador de la T.P. No.52.535 del C.S.J., domiciliado en la Cra 21 No.17-21 Santa Marta, con correo electrónico para notificaciones jose.mora.esr@outlook.com, para que en nombre y representación de nuestro ente de control, adelante la defensa de nuestros derechos e intereses, con absoluta libertad, especialmente las de recibir, transigir,

Powered by CamScanner



CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

pedir y aportar pruebas, medidas de cautela, recepcionar, reasumir, sustituir, solicitar nulidades, proponer excepciones, incidentes, e interponer recursos y acciones de tutela que considere necesarios para el cabal desempeño de sus labores de defensa.

Igualmente, solicitamos a usted ordene a quien corresponda, nos envíen copia electrónica completa del expediente, para adelantar la defensa técnica de la entidad.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar, acorde a este mandato.

Cordialmente,

ACEPTO

EDUARDO ROBLES PANETTA
C.C. No. 85.152.205
Contralor Municipal de Soledad

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C. No. 12.553.703 Sta. Marta
T.P. No. 52.535 del C.S.J.

Anexos: Los anunciados

Proyectó: José Luis Morales Asesor jurídico

Digitized by CamScanner
Powered by CamScanner

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Santa Marta , 2023-10-23 14:42:43 Cod. 8571-feb1f633

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:

ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR

Identificado con C.C. 85452105 .

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com
para verificar este documento
ke8qr

X

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR

NOTARIA (E) 2 DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 078 DE 2021
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PARA EL PERIODO 2022-2025 Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO."

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y

CONSIDERANDO

El artículo 313 de la Constitución política establece que corresponde a los concejos: (....) 8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley ***y los demás funcionarios que ésta determine.***

Que el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, estableció una modificación en el artículo 272, inciso tercero de la Constitución Política, el cual expresa: *Los Contralores [...] municipales serán elegidos por [...] Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del [...] Alcalde.*

Que el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, radicó su hoja de vida en esta corporación, atendiendo la convocatoria pública número 053 de 2021 (agosto 27), "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PERIODO 2022 - 2025".

Que mediante la resolución No. 062 de 2021 (septiembre 29); se establece la lista definitiva de admitidos e inadmitidos a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soledad – Atlántico 2022 - 2025, siendo nominado y declarado el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA dentro de la lista de admitidos.

Que el aspirante EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, participó satisfactoriamente en las diversas fases de la convocatoria referenciada, a fin de proveer el cargo de contralor municipal soledad-atlántico periodo 2022-2025, hasta el punto de llegar a ser parte de la terna de aspirantes, como se puede observar en la resolución 065 de 2021 (octubre 12).

Que en sesión ordinaria realizada el día 29 de noviembre del año 2021, estando en el recinto del Concejo municipal de Soledad – Atlántico, según se puede constatar en el acta respectiva, fue elegido mediante votación en la plenaria, por el Concejo Municipal de Soledad, el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, como Contralor del Municipio de Soledad - Atlántico, para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Digitalizado con CamScanner

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la elección del señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, esto es elegido por el Concejo Municipal de Soledad- Atlántico en el cargo de Contralor Municipal de Soledad – Atlántico para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos de establecidos en la Ley y haber participado de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL PERIODO 2022-2025, en virtud de la resolución N 053 de 2021 (agosto 27), según los considerados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESÍGNESE al Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, en el cargo de Contralor Municipal de Soledad para el periodo 2022 - 2025.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE al señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, de la elección del mismo como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico, para el Periodo 2022 - 2025

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Dirección Administrativa y financiera de la Contraloría Municipal de Soledad-Atlántico, al alcalde municipal, e insértese en la en la página web y en las carteleras del Concejo Municipal de Soledad.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo municipal de Soledad – Atlántico y en las Carteleras de la corporación.

Dada en Soledad – Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidenta

ALEXANDER VILLAR ROJAS
1er vicepresidente

HAROLD CERVANTES MONASTERIO
2do vicepresidente

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

Powered by CamScanner

ACTA DE POSESION

En el municipio de Soledad – Atlántico, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 3:10 p.m. compareció al recinto del Concejo municipal de Soledad – Atlántico el Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, a fin de tomar posesión para el cargo de CONTRALOR municipal de Soledad – Atlántico, la cual tendrá efectos fiscales en el periodo fiscal 2022 - 2025, para el cual fue elegido por esta Honorable corporación edilicia como consta en la Resolución No. 078 de 2021 (noviembre 29), el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, se identificó con cédula de ciudadanía número 85.452.305 expedida en Santa Marta (Magdalena) Libreta Militar No. 1643052 y aportó con la solicitud de posesión, los siguientes documentos: Carta de aceptación del cargo (1 folio), Bono de Estampilla Departamental No. 20210014769 (folio 1); formato Hoja de Vida función Pública (4 folios), Antecedentes policía Nacional (1 folio); Certificado Contraloría General de la República (Folios 1); Certificado Procuraduría General de la Nación (Folio 1); Medidas Correctivas (1 folio); Certificación Junta Central de Contadores (Folio 1); declaración de Bienes y Rentas formato función Pública (folios 4), Exámenes Laboratorio (folios 3); Examen Ocupacional (folios 5); Copia cedula de Ciudadanía (folio 1); Copia Diploma de Bachiller (Folio 1); Certificado de Aptitud profesional (1 folio); Diploma de Contador Público (Folio 1); Tarjeta de Contador Público (Folio 1); Diploma especialista en Gerencia Financiera (Folio 1); Diploma Magister en Educación (Folio 1); Certificado Diplomado en Investigación (Folio 1); Certificación Gerencia de Restricciones (Folio 1); Certificado Formador Pedagogico Sena (Folio 1); Certificado Laboral Subdirector Sena – Magdalena (folios 4); certificación laboral No. 0268 (Folios 8); certificación laboral Coolechera Ltda.(folios 2); Certificación Universidad Cooperativa de Colombia (Folios 2); Certificación Laboral Cooperativa La Comuna (Folio 1); Certificación Laboral Universidad Sergio Arboleda (folios 1); Certificación Laboral Universidad Cooperativa de Colombia (folios 5); Certificación educativas (folios 21). Dos (2) folios tamaño Documento. Toda la anterior muestra que CUMPLE con la documentación exigida. Así las cosas y con fundamento en la documentación aportada, se previene que para efectos fiscales, el ejercicio de funciones de quien hoy se posesiona, es a partir del primero (1°) de enero del 2022. Seguidamente la presidenta Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ, procede a tomarle el juramento para la debida posesión en los siguientes términos: "Juro ante Dios, y prometo al pueblo cumplir la Constitución, las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos, y desempeñar en debida forma los deberes inherentes a su cargo? Contestó: Si juro", entonces si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien, sino la lleve en Él os lo demanden.

Escaneado con CamScanner

Digitized by CamScanner

Powered by CamScanner

La hoja de vida y los anexos y los documentos que se dejan en esta acta quedan en esta corporación en debidos y claros folios. Se ordena dar copia auténtica con destino a quien lo solicite, para lo cual se expedirá a costa del interesado fotocopias auténticadas, a los requiere no siendo otro el objeto de esta diligencia siendo presidente de la corporación edilicia y el secretario general se da por concluida, y se firma por los comparecientes que hay han intervenido.

Se firma en Soledad - Atlántico a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidente

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

Quien se posesiona,

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C No. 85.452.105 de Santa Marta (Magdalena)

Digitalizado con CamScanner

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-33-000-2021-00153-00-H
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TOMMYS MORALES ABDO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Magistrado Ponente	ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería la oportunidad para citar a los sujetos procesales para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, observa el despacho lo siguiente:

Así mismo, en ese proveído se ordenó la notificación personal de la demanda al representante legal de la Contraloría Municipal de Soledad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como el traslado de la misma por el término de 30 días; sin embargo, la secretaría de esta corporación no ha cumplido con dicha diligencia, lo que impide continuar con el trámite pertinente del proceso.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Practicar, a través de la secretaría de esta corporación, la notificación al representante legal de la Contraloría Municipal de Soledad, en cumplimiento de la orden contenida en el ordinal tercero del auto calendado 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(firmado electrónicamente en SAMAI)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL CONTRALOR

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE DA TRAMITE A UNA CONSULTA

ORIGEN: Hallazgo Fiscal No. 5
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONABILIDAD FISCAL
IMPLICADO: WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ENTIDAD: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORE DE SOLEDAD
RADICADO: 003-2029
Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

En el Municipio de Soledad, a los veintinueve (29) dias del mes de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023). **EL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la ley 610 de 2000, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023 por medio del cual se dicta Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003-2019 y da tramite a la consulta respectiva del mismo.

ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, mediante el cual se falló con responsabilidad fiscal, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO FALLAR CON RESPONSIBILIDAD FISCAL** de forma solidaria y a titulo de culpa grave, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 003-2019, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por la suma indexada de **VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($29.290.879,73)**, a las siguientes personas:*
>
> 1. **WILFRIDO CORONADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 72.186.555 en calidad de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, identificado con el Nit. 802.021.451-8, para la época de ocurrencia de los hechos
> 2. **FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS**, identificada con Nit. No. 900.263.002-8, en calidad de contratista por el daño patrimonial producido con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 003-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Responderá como tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO S.A., Compañía de seguros identificada con Nit. 860.009.578-6 a fin de que posiblemente responda por los hechos que le sean imputables como tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No. 85-44-101068773, tomada a favor del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, con vigencia 18/06/2015 hasta 18/08/2020, valor asegurado $2.400.00. (...)"*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sobre el particular es menester destacar que fue interpuesto recurso de Apelación por parte del apoderados de oficio del señor Wilfrido Coronado Ruiz, en calidad de presunto responsable.

En este orden de ideas, a continuación, se señalarán de forma sucinta los argumentos esgrimidos por el procurador de oficio del señor WILFRIDO CORONADO RUIZ, quien presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023.

"(...) El señor Wilfrido Coronado Ruiz, en su condición de presunto responsable mediante oficio fundamentó su solicitud en lo siguiente:

1. *"Se afirmó como hechos que sustentan la decisión las siguientes: "(...) solo se allegaron copias del material que presuntamente se desarrolló en el foro, pero no se evidenció el cumplimiento del convenio celebrado..."*
2. *Sea esta la oportunidad procesal para que una vez más sean estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la ley 610 de 2000 y así conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del fallo y que tiene el asidero en el hallazgo fiscal No. 5.*
3. *El ente fiscal en su análisis se equivoca al considerar que no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones descritas dentro del contrato toda vez que se hace un análisis poco sistemático del objeto contractual puesto que lo aquí ejecutado es lo señalado en la propuesta del contratista y así se materializan los medios y estrategias para conseguir el objeto contractual.*
4. *Afirma el recurrente de manera respetuosa que está ampliamente demostrado dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011 que no existe fundamentos de hecho o de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la administración del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad con ocasión del plurimencionado convenio.*
5. *Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución de pago, del plurimencionado contrato, razón por la cual considero que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están*

encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoria fiscal no existían evidencias que demostraran su ejecución como lo indicó el grupo auditor.

6. *No se encuentra demostrada con claridad, suficiencia y exactitud en que consistió el daño al erario y por consiguiente las causas que dieron lugar al mismo puesto que pretenden endilgar responsabilidad fiscal por un presunto daño Patrimonial por el valor total del contrato, entendiendo esto como un daño Patrimonial por el valor total del contrato, entendiendo esto como un enriquecimiento sin causa a favor del erario del IMTTRASOL toda vez que recibiría nuevamente el dinero que le canceló al contratista de manera justa, toda vez que recibió los servicios y productos del capacitador. En este orden de ideas de ser cierto el presunto daño patrimonial que fundamenta este proceso de responsabilidad fiscal el mismo debe reducirse el valor de los productos y servicios que efectivamente el IMTTRASOL debió recibir por parte del contratista.*
7. *Dentro del proceso se presentó una irregularidad sustancial en la etapa de pruebas que afecta el debido proceso, toda vez que las pruebas solicitadas por el suscrito no fueron analizadas de manera objetiva por el ente de control y a su vez tampoco fueron tomadas en cuenta de solicitar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad todas las actas y demás documentos entregados en la comisión de empalme a el director entrante señor Jorge Bolaño, actas que en su momento fueron entregadas por el suscrito y al parecer el ente fiscal no le dio el valor probatorio que debía darsela; es necesario anotar que tampoco tuvieron en cuenta la solicitud de llamar a ciertos testigos que cité para corroborar lo dicho por mí, como se detona la grave afectación al debido proceso, teniendo en cuenta, que la etapa probatoria es una de las fases procesales más relevantes dentro de cualquier proceso, que afecta derechos como el de defensa y contradicción y más cuando no existe justificación de la omisión, pues de haber practicado y valorado las pruebas regularmente solicitadas y aportadas, otra hubiera sido su decisión.*
8. *En consideración a lo anterior de acuerdo con el análisis probatorio y normativo del caso concreto, se solicita se revoque integramente y en todas sus partes el fallo profendo y notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2023 por la Dirección de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado No. 003-2019, con base en el recurso de reposición y Apelación y en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal a favor del suscrito, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, por lograrse desvirtuar las imputaciones formuladas por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, porque de acuerdo a los argumentos jurídicos esbozados, no existió culpa grave en la conducta del suscrito y mucho menos dolo enervándose coetáneamente el nexo causal entre la misma y el daño por lo que al faltar estos elementos no se estructura la responsabilidad fiscal en el caso en concreto.*

CONSIDERACIONES DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, resuelve el recurso de reposición y da paso al recurso de apelación, poniendo de presente las siguientes consideraciones:

1.- EN CUANTO AL RECURSO DEL APODERADO DE OFICIO DEL OMAR DIAZ GUTIERREZ:

"En el caso de marras tenemos como hecho que cimienta el proceso de la referencia, son las deficiencias en la contratación, donde revisados los expedientes contractuales, no se logró desvirtuar en el decurso de las actuaciones surtidas por parte del señor WILFRIDO CORONADO RUIZ. No se evidencia la realización de los estudios previos de los contratos y convenios de Asociación celebrados por el IMTTRASOL, adicional a las propuestas económicas. No se evidencian los actos administrativos sobre los mismos y de las actividades desarrolladas por el contratista.

Las actuaciones irregulares encontradas por la Contraloría Municipal de Soledad, que se materializaron en una inadecuada e incorrecta inversión de los recursos asignados al sector de tránsito y transporte, se constituye en una gestión fiscal antieconómica, no se sujetó a los principios de eficiencia, eficacia y economía por cuanto la actividad de manejo y administración de los recursos públicos destinados para actividades de manejo y administración de los recursos públicos destinados para actividades de capacitación, socialización y sensibilización de la población soledeña en lo referente a cultura ciudadana y normas de tránsito para impulsar programas de interés público y para la prestación de servicio en el foro de "Soledad se mueve por la movilidad, la seguridad vial y la competitividad del municipio de Soledad, en cumplimiento de los fines esenciales del estado, como es contratar los servicios de apoyo a la gestión por lo que se pudo evidenciar que el contratista en mención no cumplió con el objeto contractual puesto que no se evidencian en el expediente del contrato las actividades desarrolladas por la fundación al igual que la relación de los gastos generados por el cumplimiento del objeto contractual o el convenio de gastos generados por el cumplimiento del objeto contractual o convenio de asociación, relación de gastos en donde se evidencie la inversión de los aportes entregados por la fundación, los informes de supervisión.

Ahora bien, el eje central de la defensa del recurrente se centra solamente en llamar situaciones precontractuales, las cuales fueron solo una parte del cimiento del fallo señalado, puesto como se evidenció en el hallazgo no se llevó a cabal cumplimiento con el CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y APORTE PARA IMPULSAR PROGRAMAS DE INTERES PUBLICO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MUTIS.

Encontramos frente al medio defensivo que, dentro del trámite del proceso, tampoco se aportó prueba alguna del cumplimiento o gestión de dicha fundación, que demostrara que existía cumplimiento del contrato en mención, como fue también expuesto en el fallo cuestionado, carga que no le asiste al ente de control sino a los presuntos infractores

Por lo anterior, no puede verse, como lo afirma el recurrente que no tiene incidencia en el daño ocasionado, puesto que su pasividad, e incumplimiento en el objeto del contrato, es meritoria de detrimento, entre otras cosas, por la existencia **de suministro de recursos a esta para el desarrollo del contrato, asunto que el recurrente para por alto**, por lo tanto, niéguese dicho medio defensivo.

No se comprende como pretende decir el recurrente WILFRIDO CORONADO RUIZ, que la actuación o llamada omisión de la Fundación, no es un hecho relevante dentro de la actuación cuestionada por este ente de control, por lo anterior, no puede hablarse de culpa exclusiva de la victima o violación al principio de planeación estatal, entre otras cosas por la participación y conducta activa del recurrente WILFRIDO CORONADO RUIZ, puesto que no existe prueba dentro de expediente del cumplimiento del contrato cuestionado es decir no puede mirarse separadamente, como yerra en señalar el recurrente.

En todo tiempo se ha tenido en cuenta en el fallo cuestionado que el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, indica:

> *(...)Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (...)*

Entonces, revisados los medios defensivos, se tornan vacios.

Es decir, los cuestionamientos esgrimidos se tornan ineficaces habiéndose configurado en el fallo objeto de examine por la potisima razón que conforme a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, que a su tenor expresa: *el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal, al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una liquida de dinero a cargo del responsables*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por WILFRIDO CORONADO RUIZ, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 003-2019

Proceso de responsabilidad que nace de la Auditoria Regular- Vigencia Fiscal 2014-2015 al Instituto Municipal de Transito y Transporte de Soledad.

Se debe señalar que el recurso de Apelacion que está expresamente consagrado en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el poder público, el ordenamiento juridico y los derechos y garantias fundamentales. En el recurso de apelación el superior funcional del servidor de primera instancia que tomó la decisión, verifica que la actuación y la decisión que se apela correspondan a los presupuestos fácticos y juridicos del proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, el recurso de apelación busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, o determinados derechos del procesado o de la sociedad. El propósito del recurso de apelación es lograr que se dicten decisiones justas y la justicia es fin esencial del estado.

Por lo anterior, y en aras de cumplir con la finalidad antes mencionada, este despacho entrará a analizar los puntos identificados como argumentos principales del apelante para determinar si le asiste o no razón y posteriormente fallar al respecto.
Sea lo primero señalar que, los elementos de la responsabilidad fiscal han sido definidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 así:

> "***Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal.*** *La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Por ende, para que exista responsabilidad fiscal es necesario que se configuren dichos elementos, es decir, una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ellos. Presupuestos que ya han sido ampliamente estudiados a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal y por lo cual se ordena fallar con responsabilidad.

Así mismo, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone:

> "***Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal.*** *El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma liquida de dinero a cargo del responsable."*

Ahora bien, en aras del respeto por los derechos fundamentales de los investigados procede el despacho a decidir acerca de los argumentos esgrimidos por WILFRIDO CORONADO RUIZ

Referente a lo manifestado por el señor WILFRIDO CORONADO RUIZ, es menester de este despacho referirse a los mismos manifestando que no existió ninguna irregularidad sustancial que afectara el debido proceso, toda vez que se observó diligencia por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal al tratar de llegar a la verdad de asunto que se investigó, es así que en varias oportunidades requirió a la oficina del tránsito municipal de Soledad para que enviara los soportes respectivos, y la respuesta por parte de la entidad siempre fue que no se encontraba la documentación y que extenderían la búsqueda, que el recurrente manifiesta haber hecho entrega de actas y documentos que hicieron parte de la documentación suministrada también durante el empalme, pero se reitera que los documentos que allegó, visible a folio 295 a 326 no guardan relación con lo que el enuncia, ni demuestran con suficiencia el cumplimiento de la ejecución contractual, porque solo

se suministró una invitación, un modelo de escarapela, una constancia del coordinador del foro que el asistió, una copia del contrato y una copia de abono, asi que del análisis de los mismos de ningún modo podria haberse llegado a la conclusión de que el contrato si se ejecutó.

En este mismo sentido, el señor Coronado, al presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, efectúa una serie de afirmaciones y manifestaciones inexactas, imprecisas y descontextualizadas, que no siendo veraces con la realidad procesal, persiguen inducir en error, porque está completamente claro que fue llamado tres veces a que se presentara a efectos de rendir su versión libre e hizo caso omiso a dichos llamados, es más ni siquiera presentó descargos al auto de imputación y mucho menos solicitó que se escuchara algún testigo que pudiera dar cuenta del cumplimento del contrato.

Ahora bien es también insigne para el despacho, lo citado en Sentencia C-382 DE 2008, donde la Corte Constitucional resumió los parámetros del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, con las siguientes caracteristicas:

"a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es indenpendiente y autónoma de otros tipos de responsabilidades; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Aclarado este primer concepto, consecuentemente hay que limitar este ejercicio a lo establecido en el Articulo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual define daño patrimonial así:

"*Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorias*"

Aunadas estas disposiciones al Articulo 268 Constitucional que define la competencia de las Contraloria en la investigación fiscal, la configura a partir de la confluencia de los siguientes elementos: 1) Un daño patrimonial al Estado. 2) Una conducta dolosa u culposa (grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y 3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora cuando se habla del Daño Patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos.

Sin embargo, quedó demostrado que dentro del presente asunto no se estructura el elemento del daño al patrimonio como principal componente que integra la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la definición del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediantes Sentencia C.340 DE 2007".

Evidencia el despacho que dentro de la masa probatoria en la que se apoya la decisión del A-quo no existen fundamentos que establezcan con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión del contrato de Prestación de servicios de apoyo a la Gestión suscrito entre IMTTRASOL y la FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS cuyo objeto DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y APORTE PARA IMPULSAR PROGRAMAS DE INTERES PUBLICO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITONY TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS, ya que de las pruebas documentales que obran en el expediente, no se evidencia daño, ni una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor WIFRIDO CORONADO RUIZ, en calidad de Director, para la época de los hechos y de la FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MJUTIS en calidad de contratistas.

En este orden de ideas este despacho en aras de preservar los principios del debido proceso y principio de inocencia, procederá a revocar la decisión adoptada en primera instancia, por no existir los elementos que conforman la existencia de responsabilidad fiscal, como son el DAÑO- Ahora cuando se habla del Daño Patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos y en el presente asunto, no se avizoran ni la culpa , ni el dolo, ni el presunto daño endilgado, por lo que en consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar el archivo a favor de WILFRIDO

CORONADO RUIZ, FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.

En conclusión, este despacho considera que existe merito suficiente para revocar la providencia sub júdice, al ajustarse a los lineamientos legales establecidos en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 en cuanto a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y por no existir responsabilidad fiscal por parte de los implicados, ya que, se desvirtuó dentro del proceso las imputaciones formuladas sobre su conducta.

GRADO DE CONSULTA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el grado de consulta permite que el funcionario de mayor jerarquía, revise la providencia definitiva tomada en primera instancia, realizando un pronunciamiento respecto al acierto y legalidad de la misma, el despacho considera procedente decidir el Grado de Consulta del fallo con responsabilidad fiscal de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, amparado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, con el propósito de garantizar la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los demás derechos y garantías fundamentales.

Para que la consulta se pueda realizar, debe haberse dictado un Auto de Archivo, un Fallo Sin Responsabilidad Fiscal o un Fallo con Responsabilidad Fiscal y el responsable fiscal se encuentre representado por un Apoderado de oficio, tal y como sucede en el presente caso.

En este sentido, se observa en el expediente que el trámite impartido al proceso que hoy es motivo de consulta, fue en general ajustado a derecho, pues a lo largo del mismo se garantizaron a los presuntos responsables fiscales sus derechos de defensa y contradicción.

Referente al acervo probatorio que fue analizado y utilizado como evidencia para ordenar el fallo con responsabilidad, evidencia este despacho que se observó a lo largo del proceso elementos que controvirtieron la situación evidenciada por el grupo auditor y que dio lugar al presente proceso, así como no se observan dentro de los memoriales interpuestos por los imputados pruebas que controvirtieron el hecho de que el contrato no se ejecutó y aun así se pagó, de lo cual se concluye que no hubo detrimento patrimonial causado al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

En ese sentido, se reitera, que siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan perdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales se tendrá derecho al resarcimiento de lo pagado, lo cual no se configura en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuestos por WILFRIDO CORONADO RUIZ, por los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el grado de consulta se decide, **revocar** en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 003-2019 del dia 26 de septiembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese la presente decisión conforme a la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: José Luis Morales
Asesor jurídico del despacho

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

SEÑORES
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
SALA DE DECISION ORAL
Magistrado PONENTE, Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO
BARRANQUILLA

REF.- CONTESTACION OPORTUNA DE LA DEMANDA DENTRO DEL PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS DEL SEÑOR TOMMYS YEZID MORALES ABDO, CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y CONTRA LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico).
RADICACIÓN 08-001-23-33-000-2021-00153-00-H
MAGISTRADO PONENTE: Dr. ANGEL HERNANDEZ CANO.

JOSE LUIS MORALES REYES, varón mayor de edad, vecino de Santa Marta, abogado Titulado portador de la Cedula de ciudadanía No.12.553.703 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional No.52.535 del C.S. Judicatura, en atención al poder con anexos, otorgado y debidamente firmado, autenticado y conferido por el señor Contralor Municipal de Soledad, Dr. **EDUARDO ROBLES PANETTA,** el cual anexo como prueba para legitimarnos en causa litigiosa, en oportunidad legal venimos ante usteces para descorrer el traslado que se nos hiciera del proceso de la referencia, interpuesto contra nuestra entidad y otra, por el actor **SEÑOR TOMMYS MORALES ABDO,** tal y como lo ordeno el colegiado en su auto de calenda 18 de Octubre de 2023, para contestar dentro del término legal de 30 días el referido proceso, lo cual procedemos a realizar en líneas precedentes, en el mismo orden en que fueron plasmados los diferentes items de la demanda, así

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

I.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En nombre y representación de este ente de control, desde ya les manifestamos que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones esgrimidas en el libelo genitor, por parte del apoderado del actor, pues las razones para las decisiones asumidas en el fallo de responsabilidad fiscal objeto de ataque jurídico, proferido en audiencia de decisión del 18 de febrero del año 2020 y hoy objeto de reproche, fueron tomadas en derecho, respetando el debido proceso, derecho de defensa y audiencias y las decisiones asumidas en el proceso verbal de responsabilidad fiscal No.PRFV.001-2019 se mantuvieron incólumes, ante los ataques por recursos presentados por la parte demandante

Ruego se analice toda la actuación de Responsabilidad Fiscal, arriba señalada, y los argumentos expresados en dicha actuación se tengan como sustento a nuestra oposición de las pretensiones impetradas por nuestra contraparte, actuación que fuera adosada al expediente por el demandante.

Por las patísimas razones expresadas, reiteramos nuestra solicitud de denegación de todas las solicitudes se condera en contra de la parte que represento en el presente juicio

II.- CONTESTACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Sea oportuno mencionar que el apoderado del actor en su capítulo de hechos de su demanda, nos indica que se remite a los antecedentes administrativos, hechos, normas violadas y concepto de la violación; lo cual nos parece antitécnico y consideramos que no se reúnen los presupuestos procesales de ley, sin embargo procederemos dar contestación a las referencias numeradas en el capítulo IV del libelo genitor, intitulada como Fundamentos Fácticos, de la siguiente manera:

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

AL PRIMERO. - Es cierto y en efecto se dio el auto de apertura aludido por el actor y originó el Proceso de Responsabilidad Fiscal 001-2019, el cual desembocó con sentencia de responsabilidad del 18-02-2020 contra el actor por comprobación del daño patrimonial acaecido al erario por el pago desmedido de intereses moratorios en fallos de sentencias, cuando fungía como Gerente y representante legal del Hospital Materno Infantil Ciudadela Metropolitana de Soledad. Fallo objeto de impugnación, el cual fue anexado al proceso por la contraparte.

AL SEGUND.- Es cierto y traemos a colación lo expresado en líneas precedentes en el numeral primero anterior.

AL TERCERO.- Es cierta la afirmación, pero no fueron unas pruebas, se practicaron todas las pruebas conducentes en aras de garantizar a los implicados, el debido proceso, el derecho de defensa y de audiencia, como comprobara en el relato establecido por este ente de control en su fallo aludido y que hoy nos contrae a este proceso.

AL CUARTO.- Es cierto y la trazabilidad probatoria corre en el plenario, adosados por mi contraparte.

AL QUINTO.- Es cierto y así reza una certificación laboral en el expediente y precisamente por ello, el actor fue hallado con responsable fiscalmente, por su condición de servidor público para la época de los hechos narrados.

AL SEXTO.- En efecto en el proceso auditor, nuestra entidad de control encontró el hallazgo 39 por el pago de intereses exorbitantes en demandas judiciales, pero no solo al demandante, sino también a otros servidores que también incurrieron en dichas practicas estando al frente de la entidad infantil de salud, en cita.

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

AL SEPTIMO.- El hallazgo fue determinado por nuestros funcionarios y las pruebas recaudadas lo fueron dentro del procedimiento para ello, sin violación de la transparencia y el debido proceso y en efecto el detrimento patrimonial infringido por los autores, fue claramente determinado y cuantificado.

AL OCTAVO.- Es cierto y más que un hecho es un recuento procesal del proceso de responsabilidad surtido ante nuestra entidad y trata de justificar la negligencia de su cliente al momento de contratar el suministro de insumos para el Hospital pluricitado, aduciendo que no habia recursos para cancelarlos, situación aún peor, pues es bien sabido de ley, que ninguna entidad podrá contratar sin previa necesidad del gasto, y sin registro presupuestal que ampare la contratación y si ello fue en administraciones anteriores a la del actor, este debió denunciarlo ante las autoridades judiciales competentes y en la sumaria no se avizora tal actuación o denuncia.

Como **CONLUSIONES** de lo anterior, es que estamos ante una actuación irregular, inadecuada e incorrecta inversión de los recursos de la salud, violatoria de los principios de eficiencia, economía y eficacia y mal puede entonces el actor, pretender el resarcimiento de presuntos daños económicos o patrimoniales, por su negligente accionar, cabe recordar que **NINGUNA PERSONA PUEDE ALEGAR EL PAGO DE PERJUICIOS OCASIONADOS POR SU OBRAR NEGLIGENTE, máxime en el manejo de la cosa pública.**

III.- EXCEPCIONES EN DEFENSA A NUESTROS INTERESES

Toda vez que estamos ante la jurisdicción administrativa, en donde siempre debe prevalecer el interés general y el erario público, sobre el particular, si usted como operador judicial, evidenciare la existencia de alguna excepción que proteja el erario público, suplico sin dilación

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

alguna, se sirva proferirla así, por la misma primacía del interés público de todos los ciudadanos, todo lo anterior acorde a sus deberes de juez, cuando así lo establece con claridad absoluta el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.

IV.- DOCUMENTOS Y PRUEBAS

1.- Poder para actuar debidamente notariado.
2.- Acto de nombramiento del señor Contralor poderdante.
3.- Acta de posesión del citado funcionario.
4.- Ténganse como tales las arrimadas al proceso y las que en su trasegar se generen.

V.- NOTIFICACIONES

Las recibiremos en la secretaria de su despacho o a nuestros correos institucionales indicados en el membrete, el cual ha sido el medio de notificación judicial empleado por su agencia.

Del Honorable Juez, con respeto,

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C No.12.553.703
T.P. No.52.535 del C.S. J
Celular 3008085223

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

Soledad Octubre 25 de 2023

HONORABLE
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLANTICO
ATT. MAGISTRADO ANGEL MARIA HERNANDEZ CANO
BARRANQUILLA.

REF.- PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE TOMMYS YEZID MORALES ABDO CONTRA EL MUNICIPIO DE SOLEDAD Y LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.

RADICACION No. 08-001-23-33-000-2021-00153-00-H

EDUARDO ROBLES PANETTA, varón, mayor de edad, identificado al pie de mi firma, vecino y residente en Soledad, en mi condición de Contralor Municipal de Soledad, tal y como consta en mi acto de designación y acta de posesión, anexas a la presente como pruebas, en atención a su comunicación recibida vía correo electrónico de nuestra entidad, muy respetuoso y comedido, informo a usted que confiero **PODER ESPECIAL** amplio y suficiente en todo cuanto se requiera en derecho, a favor del abogado **JOSE LUIS MORALES REYES**, varón, mayor de edad, identificado con la C.C. No.12.553.703, portador de la T.P. No.52.535 del C.S.J., domiciliado en la Cra 21 No.17-21 Santa Marta, con correo electrónico para notificaciones jose.mora.esr@outlook.com, para que en nombre y representación de nuestro ente de control, ade ante la defensa de nuestros derechos e intereses, con absoluta libertad, especialmente las de recibir, transigir,

Powered by CamScanner

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo

pedir y aportar pruebas, medidas de cautela, renunciar, reasumir, sustituir, solicitar nulidades, proponer excepciones, incidentes, e interponer recursos y acciones de tutela que considere necesarios para el cabal desempeño de sus labores de defensa.

Igualmente, solicitamos a usted, ordene a quien corresponda, nos envíen copia electrónica completa del expediente, para adelantar la defensa técnica de la entidad.

Sírvase reconocerle personería suficiente para actuar, acorde a este mandato.

Cordialmente,

EDUARDO ROBLES PANETTA
C.C. No. 8.543.205 Sab'
Contralor Municipal de Soledad

ACEPTO

JOSE LUIS MORALES REYES
C.C.No.12.553.703 Sta. Marta
T.P. No. 52.535 del C.S.J.

Anexos: Los anunciados

Proyectó: José Luis Morales Asesor jurídico

Powered by CamScanner

NOTARÍA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA

RECONOCIMIENTO DE FIRMAS Y DEL CONTENIDO

Santa Marta , 2023-10-23 14:42:43 Cod. 8571-feb1f633

Ante IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA compareció:

ROBLES PANETTA EDUARDO JUNIOR

Identificado con C.C. 85452105

Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto.

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento ke8qr

X

Firma compareciente

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR

NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

IRINA MARGARITA CARTAGENA VILLAR NOTARIA (E) 2 DEL CIRCULO

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

RESOLUCIÓN No. 078 DE 2021
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PARA EL PERIODO 2022-2025 Y SE HACE UN NOMBRAMIENTO."

La Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Soledad – Atlántico, en uso de sus facultades constitucionales, legales, reglamentarias, y

CONSIDERANDO

El artículo 313 de la Constitución política establece que corresponde a los concejos: (....) 8. Elegir Personero para el periodo que fije la ley y ***los demás funcionarios que ésta determine.***

Que el artículo 23 del Acto Legislativo 02 de 2015, estableció una modificación en el artículo 272, inciso tercero de la Constitución Política, el cual expresa: *Los Contralores [...] municipales serán elegidos por [...] Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del [...] Alcalde.*

Que el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, radicó su hoja de vida en esta corporación, atendiendo la convocatoria pública número 053 de 2021 (agosto 27), "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UNA CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD – ATLÁNTICO PERIODO 2022 - 2025".

Que mediante la resolución No. 062 de 2021 (septiembre 29): se establece la lista definitiva de admitidos e inadmitidos a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soledad – Atlántico 2022 - 2025, siendo nominado y declarado el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA dentro de la lista de admitidos.

Que el aspirante EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, participó satisfactoriamente en las diversas fases de la convocatoria referenciada, a fin de proveer el cargo de contralor municipal soledad-atlántico periodo 2022-2025, hasta el punto de llegar a ser parte de la terna de aspirantes, como se puede observar en la resolución 065 de 2021 (octubre 12).

Que en sesión ordinaria realizada el día 29 de noviembre del año 2021, estando en el recinto del Concejo municipal de Soledad – Atlántico, según se puede constatar en el acta respectiva, fue elegido mediante votación en la plenaria, por el Concejo Municipal de Soledad, el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, como Contralor del Municipio de Soledad - Atlántico, para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos establecidos en la Ley.

Powered by CamScanner

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. DECLARAR la elección del señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, esto es elegido por el Concejo Municipal de Soledad- Atlántico en el cargo de Contralor Municipal de Soledad – Atlántico para el periodo 2022 - 2025, por reunir los requisitos de establecidos en la Ley y haber participado de la CONVOCATORIA PÚBLICA PARA PROVEER EL CARGO DE CONTRALOR MUNICIPAL PERIODO 2022-2025, en virtud de la resolución N 053 de 2021 (agosto 27), según los considerados de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DESÍGNESE al Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, en el cargo de Contralor Municipal de Soledad para el periodo 2022 - 2025.

ARTICULO TERCERO. NOTIFÍQUESE al señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 85.452.105 de Santa Marta – Magdalena, de la elección del mismo como Contralor Municipal de Soledad – Atlántico, para el Periodo 2022 - 2025

ARTICULO CUARTO: NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE el contenido de la presente resolución a la Dirección Administrativa y financiera de la Contraloría Municipal de Soledad-Atlántico, al alcalde municipal, e insértese en la en la página web y en las carteleras del Concejo Municipal de Soledad.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y se publica en la página Web del Concejo municipal de Soledad – Atlántico y en las Carteleras de la corporación.

Dada en Soledad – Atlántico, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidenta

ALEXANDER VILLAR ROJAS
1er vicepresidente

HAROLD CERVANTES MONASTERIO
2do vicepresidente

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

Powered by CamScanner

ACTA DE POSESION

En el municipio de Soledad – Atlántico, a los nueve (09) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 3:15 p.m. compareció al recinto del Concejo Municipal de Soledad – Atlántico el Señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, a fin de tomar posesión para el cargo de CONTRALOR municipal de Soledad – Atlántico, lo cual tendrá efectos fiscales en el periodo fiscal 2022 - 2025, para el cual fue elegido por esta Corporación edilicia como consta en la Resolución No. 078 de 2021 (noviembre 29), el señor EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA, se identificó con cédula de ciudadanía número 85.452.305 expedida en Santa Marta (Magdalena), portará Matrícula No. 184202, y aportó con la solicitud de posesión, los siguientes documentos: Carta de aceptación del cargo (1 folio), Bono de Estampilla Departamental No. 202102147692 (folio 1); formato Hoja de Vida Función Pública (4 folios), Antecedentes policía Nacional (1 folio), certificado Contraloría General de la República (Folios 1); Certificado Procuraduría General de la Nación (Folio 1); Medidas Correctivas (1 Folio); Certificación Junta Central de Contadores (Folio 1); declaración de Bienes y Rentas formato Función Pública (folios 4); Exámenes Laboratorio (folios 3); Examen Ocupacional (folios 5); Copia cedula de Ciudadanía (folio 1); Copia Diploma de Bachiller (Folio 1); Certificado de Aptitud profesional (1 folio); Diploma de Contador Público (Folio 1); Tarjeta de Contador Público (Folio 1); Diploma especialista en Gerencia Financiera (Folio 1); Diploma Magister en Tributación (Folio 1); Certificado Diplomado en investigación (Folio 1); Certificación Gerencia de Restricciones (Folio 1); Certificado Formador Pedagógica Sena (Folio 1); Certificado Laboral Subdirector Sena – Magdalena (folios 4); certificación laboral No. 0263 (folios 8); certificación laboral Coolitoral Ltda.(folios 2); Certificación Universidad Cooperativa de Colombia (Folios 2); Certificación Laboral Cooperativa La Comuna (Folio 1); Certificación Laboral Universidad Sergio Arboleda (folios 1); Certificación Laboral Universidad Cooperativa de Colombia (folios 5); Certificación educativas (folios 21). Dos (2) folios tamaño Oficio. Todo lo anterior muestra que CUMPLE con la documentación exigida. Así las cosas y con fundamento en la documentación aportada, se previene que para efectos fiscales, el ejercicio de funciones de quien hoy se posesiona, es a partir del primero (1°) de enero del 2022. Seguidamente la presidente Dra. ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ, procede a tomarle el juramento para la debida posesión en los siguientes términos: "Jura ante Dios, y promete al pueblo cumplir la Constitución, las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos y desempeñar en debida forma los deberes inherentes a su cargo? Contestó: Si juro", entonces si así lo hiciere Dios y la Patria se lo premien, sino fuere así Ella se lo demanden.

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

La hoja de vida y demás documentos relacionados en esta acta quedan en esta corporación en archivos y los folios fueron debidamente foliados en presencia de los electos para tales, se recibió el juramento los testimonios consignados, a los cuales no dieron constancia de esta acción proveyendo para lo presidente de la corporación dio fin y el secretario general la da por concluida, y se firma por los comparecientes que hay han intervenido.

Se firma en Soledad Atlántico a los nueve (09) días del mes de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ALCIRA PAOLA SANDOVAL IBÁÑEZ
Presidente

PEDRO ANTONIO CEPEDA ANAYA
Secretario General

Quien se posesiona

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
C.C No. 85.452.103 de Santa Marta (Magdalena)

Escaneado con CamScanner

Powered by CamScanner

Powered by CamScanner

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SALA DE DECISIÓN ORAL – SECCIÓN B

Barranquilla, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	08-001-23-33-000-2021-00153-00-H
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TOMMYS MORALES ABDO
Demandado	MUNICIPIO DE SOLEDAD – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD
Magistrado Ponente	ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO

Vencido el término de traslado de la demanda y de conformidad con lo señalado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sería la oportunidad para citar a los sujetos procesales para la celebración de la audiencia inicial; sin embargo, observa el despacho lo siguiente:

Así mismo, en ese proveído se ordenó la notificación personal de la demanda al representante legal de la Contraloría Municipal de Soledad, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, así como el traslado de la misma por el término de 30 días; sin embargo, la secretaría de esta corporación no ha cumplido con dicha diligencia, lo que impide continuar con el trámite pertinente del proceso.

En consecuencia, se dispone:

Primero: Practicar, a través de la secretaría de esta corporación, la notificación al representante legal de la Contraloría Municipal de Soledad, en cumplimiento de la orden contenida en el ordinal tercero del auto calendado 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL HERNÁNDEZ CANO
(firmado electrónicamente en SAMAI)

CONSTANCIA: La presente decisión fue firmada electrónicamente por el suscrito magistrado, mediante el Sistema de Gestión Judicial SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley.

Powered by CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
DESPACHO DEL CONTRALOR

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN Y SE DA TRAMITE A UNA CONSULTA

ORIGEN: Hallazgo Fiscal No. 5
REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO DE RESPONABILIDAD FISCAL
IMPLICADO: WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA Y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
ENTIDAD: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORE DE SOLEDAD
RADICADO: 003-2029
Fecha: 29 DE NOVIEMBRE DE 2023

En el Municipio de Soledad, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de Dos Mil veintitrés (2023). **EL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por la ley 610 de 2000, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023 por medio del cual se dicta Fallo con Responsabilidad Fiscal, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 003-2019 y da tramite a la consulta respectiva del mismo.

ACTO ADMINISTRATIVO APELADO

Auto de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, mediante el cual se falló con responsabilidad fiscal, resolviendo, entre otras cosas, lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO PRIMERO**: **FALLAR CON RESPONSIBILIDAD FISCAL** de forma solidaria y a título de culpa grave, dentro del proceso ordinario de Responsabilidad Fiscal No. 003-2019, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado a los intereses patrimoniales del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, por la suma indexada de **VEINTINUEVE MILLONES DOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS ($29.290.879,73)**, a las siguientes personas:*
>
> 1. **WILFRIDO CORONADO RUIZ**, identificado con C.C. No. 72.186.555 en calidad de Director del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, identificado con el Nit. 802.021.451-8, para la época de ocurrencia de los hechos.
> 2. **FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS**, identificada con Nit. No. 900.263.002-8, en calidad de contratista por el daño patrimonial producido con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal No. 003-2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Responderá como tercero civilmente responsable SEGUROS DEL ESTADO S.A., Compañía de seguros identificada con Nit. 860.009 578-6 a fin de que posiblemente responda por los hechos que le sean imputables como tercero civilmente responsable, con ocasión a la póliza No. 85-44-101068773, tomada a favor del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad, con vigencia 18/06/2015 hasta 18/08/2020, valor asegurado $2.400.00. (...)"*

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sobre el particular es menester destacar que fue interpuesto recurso de Apelación por parte del apoderados de oficio del señor Wilfrido Coronado Ruiz, en calidad de presunto responsable.

En este orden de ideas, a continuación, se señalarán de forma sucinta los argumentos esgrimidos por el procurador de oficio del señor WILFRIDO CORONADO RUIZ, quien presentó dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Fallo con Responsabilidad Fiscal de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023.

"(...) El señor Wilfrido Coronado Ruiz, en su condición de presunto responsable mediante oficio fundamentó su solicitud en lo siguiente:

1. *"Se afirmó como hechos que sustentan la decisión las siguientes: "(..) solo se allegaron copias del material que presuntamente se desarrolló en el foro, pero no se evidenció el cumplimiento del convenio celebrado ..."*
2. *Sea esta la oportunidad procesal para que una vez más sean estudiados, analizados y apreciados integralmente los hechos y elementos probatorios allegados al plenario, bajo la luz de las reglas de la sana crítica y persuasión racional de que trata el artículo 26 de la ley 610 de 2000 y así conforme a los hechos que son motivo del pronunciamiento a través del fallo y que tiene el asidero en el hallazgo fiscal No. 5.*
3. *El ente fiscal en su análisis se equivoca al considerar que no existe prueba del cumplimiento de las obligaciones descritas dentro del contrato toda vez que se hace un análisis poco sistemático del objeto contractual puesto que lo aquí ejecutado es lo señalado en la propuesta del contratista y así se materializan los medios y estrategias para conseguir el objeto contractual.*
4. *Afirma el recurrente de manera respetuosa que está ampliamente demostrado dentro del acervo probatorio valorado y recaudado dentro del término del artículo 107 de la ley 1474 de 2011, que no existe fundamentos de hecho o de derecho y mucho menos técnicos o económicos para establecer con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas de la administración del Instituto de Tránsito y Transporte Municipal de Soledad con ocasión del plurimencionado convenio.*
5. *Es de aclarar que el hallazgo establecido por el grupo auditor, hace referencia a la falta de documentación que diera fe de la ejecución de pago, del plurimencionado contrato, razón por la cual considero que los hechos materia de investigación con connotación fiscal, están*

encaminados a establecer si en realidad se ejecutó el objeto contractual, considerando que al momento de realizarse la auditoria fiscal no existían evidencias que demostraran su ejecución como lo indicó el grupo auditor.

6. *No se encuentra demostrada con claridad, suficiencia y exactitud en que consistió el daño al erario y por consiguiente las causas que dieron lugar al mismo, puesto que pretenden endilgar responsabilidad fiscal por un presunto daño Patrimonial por el valor total del contrato, entendiendo esto como un daño Patrimonial por el valor total del contrato, entendiendo esto como un enriquecimiento sin causa a favor del erario del IMTTRASOL toda vez que recibiría nuevamente el dinero que le canceló al contratista de manera justa, toda vez que recibió los servicios y productos del capacitador. En este orden de ideas de ser cierto el presunto daño patrimonial que fundamenta este proceso de responsabilidad fiscal, el mismo debe reducirse el valor de los productos y servicios que efectivamente el IMTTRASOL debió recibir por parte del contratista.*
7. *Dentro del proceso se presentó una irregularidad sustancial en la etapa de pruebas que afecta el debido proceso, toda vez que las pruebas solicitadas por el suscrito no fueron analizadas de manera objetiva por el ente de control y a su vez tampoco fueron tomadas en cuenta de solicitar al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad todas las actas y demás documentos entregados en la comisión de empalme a el director entrante señor Jorge Bolaño, actas que en su momento fueron entregadas por el suscrito y al parecer el ente fiscal no le dio el valor probatorio que debía dársela; es necesario anotar que tampoco tuvieron en cuenta la solicitud de llamar a ciertos testigos que cité para corroborar lo dicho por mí, como se detona la grave afectación al debido proceso, teniendo en cuenta, que la etapa probatoria es una de las fases procesales más relevantes dentro de cualquier proceso, que afecta derechos como el de defensa y contradicción y más cuando no existe justificación de la omisión, pues de haber practicado y valorado las pruebas regularmente solicitadas y aportadas, otra hubiera sido su decisión.*
8. *En consideración a lo anterior de acuerdo con el análisis probatorio y normativo del caso concreto, se solicita se revoque integramente y en todas sus partes el fallo proferido y notificado personalmente el día 27 de septiembre de 2023 por la Dirección de Responsabilidad Fiscal dentro del proceso radicado No. 003-2019, con base en el recurso de reposición y Apelación y en su lugar fallar sin responsabilidad fiscal a favor del suscrito, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, por lograrse desvirtuar las imputaciones formuladas por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, porque de acuerdo a los argumentos jurídicos esbozados, no existió culpa grave en la conducta del suscrito y mucho menos dolo enervándose coetáneamente el nexo causal entre la misma y el daño por lo que al faltar estos elementos no se estructura la responsabilidad fiscal en el caso en concreto.*

CONSIDERACIONES DEL AUTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN

El auto de fecha veinticuatro (24) de octubre de 2023, resuelve el recurso de reposición y da paso al recurso de apelación, poniendo de presente las siguientes consideraciones:

1.- EN CUANTO AL RECURSO DEL APODERADO DE OFICIO DEL OMAR DIAZ GUTIERREZ:

"En el caso de marras tenemos como hecho que cimienta el proceso de la referencia, son las deficiencias en la contratación, donde revisados los expedientes contractuales, no se logró desvirtuar en el decurso de las actuaciones surtidas por parte del señor WILFRIDO CORONADO RUIZ. No se evidencia la realización de los estudios previos de los contratos y convenios de Asociación celebrados por el IMTTRASOL, adicional a las propuestas económicas. No se evidencian los actos administrativos sobre los mismos y de las actividades desarrolladas por el contratista.

Las actuaciones irregulares encontradas por la Contraloría Municipal de Soledad, que se materializaron en una inadecuada e incorrecta inversión de los recursos asignados al sector de tránsito y transporte, se constituye en una gestión fiscal antieconómica, no se sujetó a los principios de eficiencia, eficacia y economía por cuanto la actividad de manejo y administración de los recursos públicos destinados para actividades de manejo y administración de los recursos públicos destinados para actividades de capacitación, socialización y sensibilización de la población soledeña en lo referente a cultura ciudadana y normas de tránsito para impulsar programas de interés público y para la prestación de servicio en el foro de "Soledad se mueve por la movilidad, la seguridad vial y la competitividad del municipio de Soledad, en cumplimiento de los fines esenciales del estado, como es contratar los servicios de apoyo a la gestión por lo que se pudo evidenciar que el contratista en mención no cumplió con el objeto contractual puesto que no se evidencian en el expediente del contrato las actividades desarrolladas por la fundación al igual que la relación de los gastos generados por el cumplimiento del objeto contractual o el convenio de gastos generados por el cumplimiento del objeto contractual o convenio de asociación, relación de gastos en donde se evidencie la inversión de los aportes entregados por la fundación, los informes de supervisión.

Ahora bien, el eje central de la defensa del recurrente se centra solamente en llamar situaciones precontractuales, las cuales fueron solo una parte del cimiento del fallo señalado, puesto como se evidenció en el hallazgo no se llevó a cabal cumplimiento con el CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y APORTE PARA IMPULSAR PROGRAMAS DE INTERES PUBLICO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MUTIS.

Encontramos frente al medio defensivo que, dentro del trámite del proceso, tampoco se aportó prueba alguna del cumplimiento o gestión de dicha fundación, que demostrara que existía cumplimiento del contrato en mención, como fue también expuesto en el fallo cuestionado, carga que no le asiste al ente de control sino a los presuntos infractores

Por lo anterior, no puede verse, como lo afirma el recurrente que no tiene incidencia en el daño ocasionado, puesto que su pasividad, e incumplimiento en el objeto del contrato, es meritoria de detrimento, entre otras cosas, por la existencia **de suministro de recursos a esta para el desarrollo del contrato, asunto que el recurrente para por alto**, por lo tanto, niéguese dicho medio defensivo.

No se comprende como pretende decir el recurrente WILFRIDO CORONADO RUIZ, que la actuación o llamada omisión de la Fundación, no es un hecho relevante dentro de la actuación cuestionada por este ente de control, por lo anterior, no puede hablarse de culpa exclusiva de la víctima o violación al principio de planeación estatal, entre otras cosas por la participación y conducta activa del recurrente WILFRIDO CORONADO RUIZ, puesto que no existe prueba dentro de expediente del cumplimiento del contrato cuestionado es decir no puede mirarse separadamente, como yerra en señalar el recurrente.

En todo tiempo se ha tenido en cuenta en el fallo cuestionado que el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, indica:

> *(...)Los fallos con responsabilidad deberán determinar en forma precisa la cuantía del daño causado, actualizándolo a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE (...)*

Entonces, revisados los medios defensivos, se tornan vacios.

Es decir, los cuestionamientos esgrimidos se toman ineficaces habiéndose configurado en el fallo objeto de examine por la potisima razón que conforme a lo preceptuado en el artículo 53 de la ley 610 de 2000, que a su tenor expresa: *el funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal, al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa leve del gestor fiscal, y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una liquida de dinero a cargo del responsables*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE AL RECURSO DE APELACIÓN

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por WILFRIDO CORONADO RUIZ, en el proceso de responsabilidad fiscal No. 003-2019.

Proceso de responsabilidad que nace de la Auditoria Regular- Vigencia Fiscal 2014-2015 al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

Se debe señalar que el recurso de Apelación que está expresamente consagrado en la ley, en materia de responsabilidad fiscal fue instituido para proteger el poder público, el ordenamiento jurídico y los derechos y garantías fundamentales. En el recurso de apelación el superior funcional del servidor de primera instancia que tomó la decisión, verifica que la actuación y la decisión que se apela correspondan a los presupuestos facticos y jurídicos del proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo, el recurso de apelación busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, o determinados derechos del procesado o de la sociedad. El propósito del recurso de apelación es lograr que se dicten decisiones justas y la justicia es fin esencial del estado.

Por lo anterior, y en aras de cumplir con la finalidad antes mencionada, este despacho entrará a analizar los puntos identificados como argumentos principales del apelante para determinar si le asiste o no razón y posteriormente fallar al respecto.
Sea lo primero señalar que, los elementos de la responsabilidad fiscal han sido definidos por el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 así:

> *"**Artículo 5°. Elementos de la responsabilidad fiscal.** La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos: - Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. - Un daño patrimonial al Estado. - Un nexo causal entre los dos elementos anteriores".*

Por ende, para que exista responsabilidad fiscal es necesario que se configuren dichos elementos, es decir, una conducta dolosa o culposa, un daño patrimonial al Estado y un nexo causal entre ellos. Presupuestos que ya han sido ampliamente estudiados a lo largo del proceso de responsabilidad fiscal y por lo cual se ordena fallar con responsabilidad.

Así mismo, el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, dispone:

> *"**Artículo 53. Fallo con responsabilidad fiscal**. El funcionario competente proferirá fallo con responsabilidad fiscal al presunto responsable fiscal cuando en el proceso obre prueba que conduzca a la certeza de la existencia del daño al patrimonio público y de su cuantificación, de la individualización y actuación cuando menos con culpa del gestor fiscal y de la relación de causalidad entre el comportamiento del agente y el daño ocasionado al erario, y como consecuencia se establezca la obligación de pagar una suma líquida de dinero a cargo del responsable."*

Ahora bien, en aras del respeto por los derechos fundamentales de los investigados procede el despacho a decidir acerca de los argumentos esgrimidos por WILFRIDO CORONADO RUIZ.

Referente a lo manifestado por el señor WILFRIDO CORONADO RUIZ, es menester de este despacho referirse a los mismos manifestando que no existió ninguna irregularidad sustancial que afectara el debido proceso, toda vez que se observó diligencia por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal al tratar de llegar a la verdad de asunto que se investigó, es así que en varias oportunidades requirió a la oficina del tránsito municipal de Soledad para que enviara los soportes respectivos, y la respuesta por parte de la entidad siempre fue que no se encontraba la documentación y que extenderían la búsqueda, que el recurrente manifiesta haber hecho entrega de actas y documentos que hicieron parte de la documentación suministrada también durante el empalme, pero se reitera que los documentos que allegó, visible a folio 295 a 326 no guardan relación con lo que el enuncia, ni demuestran con suficiencia el cumplimiento de la ejecución contractual, porque solo

se suministró una invitación, un modelo de escarapela, una constancia del coordinador del foro que el asistió, una copia del contrato y una copia de abono, así que del análisis de los mismos de ningún modo podría haberse llegado a la conclusión de que el contrato si se ejecuto.

En este mismo sentido, el señor Coronado, al presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación, efectúa una serie de afirmaciones y manifestaciones inexactas, imprecisas y descontextualizadas, que no siendo veraces con la realidad procesal, persiguen inducir en error, porque está completamente claro que fue llamado tres veces a que se presentará a efectos de rendir su versión libre e hizo caso omiso a dichos llamados, es más ni siquiera presentó descargos al auto de imputación y mucho menos solicitó que se escuchara algún testigo que pudiera dar cuenta del cumplimento del contrato.

Ahora bien es también insigne para el despacho, lo citado en Sentencia C-382 DE 2008, donde la Corte Constitucional resumió los parámetros del PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, con las siguientes caracteristicas:

"a) Se origina única y exclusivamente del ejercicio de una gestión fiscal, esto es, de la conducta de los servidores públicos y de los particulares que están jurídicamente habilitados para administrar y manejar dineros públicos; b) no tiene una naturaleza jurisdiccional sino administrativa; c) La responsabilidad fiscal que se declara en el proceso es esencialmente patrimonial y no sancionatoria, toda vez que tiene una finalidad exclusivamente reparatoria; d) La responsabilidad fiscal es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidades; e) La responsabilidad fiscal es de carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa; f) Finalmente, los órganos de control fiscal están obligados a obrar con observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso, las cuales deben armonizarse con los principios que gobiernan la función administrativa, es decir con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad".

Aclarado este primer concepto, consecuentemente hay que limitar este ejercicio a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, el cual define daño patrimonial así:

"*Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las Contralorías*"

Aunadas estas disposiciones al Artículo 268 Constitucional que define la competencia de las Contraloría en la investigación fiscal, la configura a partir de la confluencia de los siguientes elementos: 1) Un daño patrimonial al Estado. 2) Una conducta dolosa u culposa (grave) atribuible a una persona que realiza Gestión Fiscal, (activa u omisiva), y 3) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Ahora cuando se habla del Daño Patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos.

Sin embargo, quedó demostrado que dentro del presente asunto no se estructura el elemento del daño al patrimonio como principal componente que integra la responsabilidad fiscal teniendo en cuenta la definición del mismo, de acuerdo al artículo 6 de la Ley 610 de 2000, que al tenor señala:

ARTÍCULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, ~~inequitativa~~ e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediantes Sentencia C 340 DE 2007".

Evidencia el despacho que dentro de la masa probatoria en la que se apoya la decisión del A-quo no existen fundamentos que establezcan con certeza la existencia de un daño patrimonial a las arcas del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL DE SOLEDAD con ocasión del contrato de Prestación de servicios de apoyo a la Gestión suscrito entre IMTTRASOL y la FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS cuyo objeto DEL CONVENIO DE ASOCIACIÓN Y APORTE PARA IMPULSAR PROGRAMAS DE INTERES PUBLICO ENTRE EL INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITONY TRANSPORTE DE SOLEDAD Y LA FUNDACIÓN JOSE CELESTINO MUTIS, ya que de las pruebas documentales que obran en el expediente, no se evidencia daño, ni una conducta dolosa o gravemente culposa por parte del señor WIFRIDO CORONADO RUIZ, en calidad de Director, para la época de los hechos y de la FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MJUTIS en calidad de contratistas.

En este orden de ideas este despacho en aras de preservar los principios del debido proceso y principio de inocencia, procederá a revocar la decisión adoptada en primera instancia, por no existir los elementos que conforman la existencia de responsabilidad fiscal, como son el DAÑO- Ahora cuando se habla del Daño Patrimonial se ha estimado que este se puede ocasionar por acción u omisión del servidor público, persona natural o jurídica de derecho privado, quien en forma Dolosa o con Culpa (Grave) produzcan directamente o contribuyan a este, pues la Constitución Política establece las formas de responsabilidad en estos términos tanto en particulares como en servidores públicos y en el presente asunto, no sé avizoran ni la culpa , ni el dolo, ni el presunto daño endilgado, por lo que en consecuencia de lo anterior, se deberá ordenar el archivo a favor de WILFRIDO

En conclusión, este despacho considera que existe merito suficiente para revocar la providencia sub júdice, al ajustarse a los lineamientos legales establecidos en la Ley 610 de 2000 y la Ley 1474 de 2011 en cuanto a las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y por no existir responsabilidad fiscal por parte de los implicados, ya que, se desvirtuó dentro del proceso las imputaciones formuladas sobre su conducta.

GRADO DE CONSULTA

Ahora bien, teniendo en cuenta que el grado de consulta permite que el funcionario de mayor jerarquía, revise la providencia definitiva tomada en primera instancia, realizando un pronunciamiento respecto al acierto y legalidad de la misma, el despacho considera procedente decidir el Grado de Consulta del fallo con responsabilidad fiscal de fecha veintiséis (26) de septiembre de 2023, amparado en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, con el propósito de garantizar la defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los demás derechos y garantías fundamentales.

Para que la consulta se pueda realizar, debe haberse dictado un Auto de Archivo, un Fallo Sin Responsabilidad Fiscal o un Fallo con Responsabilidad Fiscal y el responsable fiscal se encuentre representado por un Apoderado de oficio, tal y como sucede en el presente caso.

En este sentido, se observa en el expediente que el trámite impartido al proceso que hoy es motivo de consulta, fue en general ajustado a derecho, pues a lo largo del mismo se garantizaron a los presuntos responsables fiscales sus derechos de defensa y contradicción.

Referente al acervo probatorio que fue analizado y utilizado como evidencia para ordenar el fallo con responsabilidad, evidencia este despacho que se observó a lo largo del proceso elementos que controvirtieron la situación evidenciada por el grupo auditor y que dio lugar al presente proceso, así como no se observan dentro de los memoriales interpuestos por los imputados pruebas que controvirtieron el hecho de que el contrato no se ejecutó y aun así se pagó, de lo cual se concluye que no hubo detrimento patrimonial causado al Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Soledad.

En ese sentido, se reitera, que siendo la eficiencia uno de los principios orientadores de la función administrativa y de la función pública de control fiscal, es evidente que quienes desarrollan actividades de gestión fiscal deben actuar con diligencia en el manejo de los recursos públicos. De otra parte, es claro que las entidades y organismos deben responder por las obligaciones que legal o contractualmente adquieren, y si se causan perdidas por la conducta dolosa o gravemente culposa de los gestores fiscales se tendrá derecho al resarcimiento de lo pagado, lo cual no se configura en el presente asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuestos por WILFRIDO CORONADO RUIZ, por los motivos expuestos anteriormente.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el grado de consulta se decide, **revocar** en todas sus partes el fallo con responsabilidad fiscal No. 003-2019 del día 26 de septiembre de 2023.

ARTICULO TERCERO: Notifiquese la presente decisión conforme a la ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: Devolver el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JUNIOR ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: José Luis Morales
Asesor jurídico del despacho

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 067 de 2023
(noviembre 1)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA RENUNCIA DE UN FUNCIONARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD"

El CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, en uso de sus atribuciones Constitucionales, legales, y reglamentarias, y en especial las conferidas por el artículo 267, 268, 272 de la Constitución Política y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que el día 27 de noviembre de 2023, mediante correo electrónico dirigido ante la Contraloría Municipal de Soledad, el funcionario OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ, identificado con cédula de ciudadanía número 72.357.627 de Barranquilla – Atlántico, manifiesta lo siguiente: *"Mi renuncia es con efecto inmediato, es decir desde el día 27 de octubre de 2023. El motivo se debe a nuevas oportunidades laborales que han surgido y cuestiones personales que me imposibilitan seguir en esta institución, como le he comentado en anteriores oportunidades..., Además, quisiera agradecerle por permitirme hacer parte de este equipo, aprender y crecer profesionalmente con ustedes. Gracias por la oportunidad que me han brindado"*

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 2.2.11.1.1 del Decreto 648 de 2017, la renuncia regularmente aceptada es una causal de retiro del servicio y por tanto implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas.

Que a su vez el artículo 2.2.11.1.3 del mentado cuerpo normativo consagra las características y efectos de la renuncia, señalando que *"Toda persona que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente en cualquier tiempo. (...) La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta por escrito, de forma espontánea e inequívoca, su decisión de separarse del servicio."*.

Que la norma en cita entre otros contempla que *"(...) La competencia para aceptar renuncias corresponde al jefe del organismo o al empleado en quien éste haya delegado la función nominadora"*.

Que Ley 951 de 2005 contempla la obligación para los servidores públicos en calidad de titulares y representantes legales, de presentar a quienes los sustituyan un acta de informe de gestión de los asuntos de su competencia, así como de la gestión de los recursos financieros, humanos y administrativos que tuvieron

asignados para el ejercicio de sus funciones. Si no existe designación inmediata del reemplazo, entregará a quien su superior jerárquico haya determinado para tal efecto.

Que mediante la Resolución No. 074 de 2022 de agosto 18, se adopta el procedimiento de entrega del puesto de trabajo en la contraloría Municipal de Soledad de conformidad con el artículo 15 de la Ley 594 del 2000, mediante la cual se establece la responsabilidad y obligación de los servidores públicos al desvincularse de las funciones titulares, entregar los documentos y archivos a su cargo debidamente inventariados, conforme a los procedimientos establecidos.

Que el Consejo de Estado en sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, con consejeraponente Jeannette Carvajal Basta mediante sentencia del 12 de octubre de 2017 con radicado11001-03-27-000-2013-00007-00(19950)definió el acto administrativo *"Como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).*

Que la solicitud presentada da cuenta de la manifestación espontánea e inequívoca de la voluntad del servidor público de separarse del servicio, por lo que este despacho encuentra procedente aceptar la renuncia del servidor público.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Acéptese la renuncia al funcionario OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.357.627 de Barranquilla – Atlántico, en el cargo Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad hasta el día 01 de noviembre de 2023.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese el contenido del presente acto administrativo al señor OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.357.627 de Barranquilla – Atlántico.

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

ARTÍCULO 3°. El señor OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ, debe realizar la entrega del puesto de trabajo dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, sin perjuicio de realizar los trámites descritos en la Ley 951 de 2005.

ARTÍCULO 4°. Una vez firmado el presente acto administrativo se remitirá copia a la Dirección Administrativa y Financiera con respecto a su competencia.

Dada en Soledad - Atlántico al día primero (01) de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyecto/Elaboró: José Luis Morales Reyes _ Asesor de Despacho

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 069 de 2023
(02 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN DÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD PARA COMPARTIR EN FAMILIA, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1857 DE 2017 "

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD,

En uso de sus facultades constitucionales, legales en especial las conferidas en la ley 1857 de 2017 y,

CONSIDERANDO

Que, la Ley 1857 de 26 de julio de 2017, "Por medio de la cual se modifica la Ley 1361 de 2009 para adicionar y complementar las medidas de protección de la familia y se dictan otras disposiciones", establece dos (2) nuevas obligaciones para los empleadores, como se desprende del artículo 3°, el cual es del siguiente tenor:

"(…). ARTÍCULO 3°. Adiciónese un artículo nuevo a la Ley 1361 de 2009 el cual quedará así: ARTÍCULO 5A. Los empleadores podrán adecuar los horarios laborales para facilitar el acercamiento del trabajador con los miembros de su familia, para atender sus deberes de protección y acompañamiento de su cónyuge o compañera(o) permanente, a sus hijos menores, a las personas de la tercera edad de su grupo familiar o a sus familiares dentro del 3er grado de consanguinidad que requiera del mismo; como también a quienes de su familia se encuentren en situación de discapacidad o dependencia. El trabajador y el empleador podrán convenir un horario flexible sobre el horario y las condiciones de trabajo para facilitar el cumplimiento de los deberes familiares mencionados en este artículo.

***PARÁGRAFO.** Los empleadores deberán facilitar, promover y gestionar una jornada semestral en la que sus empleados puedan compartir con su familia en un espacio suministrado por el empleador o en uno gestionado ante la caja de compensación familiar con la que cuentan los empleados. Si el empleador no logra gestionar esta jornada deberá permitir que los trabajadores tengan este espacio de tiempo con sus familias sin afectar los días de descanso, esto sin perjuicio de acordar el horario laboral complementario. (…).".*

Que, mediante la Resolución No. 013 de 2023 (enero 31) "*Por Medio del cual se adoptan los Planes Institucionales Integrados al Plan de Acción de la vigencia 2023 en la Contraloría Municipal de Soledad*".

Que, con el propósito de dar cabal cumplimiento a lo anteriormente establecido, este Despacho gestiono ante la caja de compensación familiar – COMFAMILIAR una jornada de recreación, con el fin de que nuestros funcionarios y sus familias compartan un día de descanso y fortalezcan sus lazos familiares y atiendan sus deberes de protección y acompañamiento.

En mérito de lo expuesto,

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 069 de 2023
(02 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONCEDE UN DÍA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD PARA COMPARTIR EN FAMILIA, EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY 1857 DE 2017 ".

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Conceder a los funcionarios de la Contraloría Municipal de Soledad, el día tres (3) de noviembre de 2023, con el fin de compartir en familia, fortalecer lazos familiares y atender sus deberes de protección y acompañamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO 2º. Adjuntar copia de esta Resolución a cada uno de los procesos y actuaciones en los cuales se computen términos legales.

ARTÍCULO 3º. PUBLICAR esta decisión en la página web de la Contraloría Municipal de Soledad http://www.contraloria-soledad.gov.co. para que sea conocida por la ciudadanía en general y las diferentes dependencias de esta Entidad.

ARTÍCULO 4º. La presente decisión rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Soledad, a los dos (02) días del mes de noviembre del año 2023.

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: José Luis Morales Reyes__Asesor Jurídico

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 070 de 2022
(noviembre 10)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONAN RECURSOS A EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTO DE LA CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD VIGENCIA FISCAL 2023"

EL CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, En uso de sus facultades constitucionales, legales en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal No. 000088 de 2008 (noviembre 26).

CONSIDERANDO

Que el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia en su inciso 4° establece "La Contraloría es una entidad de carácter técnico, con Autonomía Administrativa y Presupuestal".

Que la Corporación Concejo Municipal de Soledad, mediante Acuerdo No. 00285 de 2022 (diciembre 07), aprobó el presupuesto de Ingresos, Gastos e Inversión del Municipio de Soledad para la vigencia fiscal 2023.

Que en el Acuerdo municipal No. 000285 de 2022 (diciembre 07) en el artículo 2º, numeral 3, quedó establecido lo siguiente: "*Gastos Organismos de Control* – y tocante a la Contraloría Municipal de Soledad la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/L ($878.000.000)".

Que se hace necesario acreditar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000), en el presupuesto de gastos de la Contraloría Municipal de Soledad, vigencia 2023, traslado ordenado mediante Acuerdo No. 000304 de 2023 (noviembre 04) por el cual se MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE INGRESOS, GASTOS E INVERSION DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD PARA LA VIGENCIA FISCAL 2023.

Que el presupuesto de la Contraloría Municipal de Soledad, constituye una sección del presupuesto General de Rentas y Gastos del municipio de Soledad, por lo cual se debe expedir una Resolución de liquidación y adopción del documento presupuestal aprobado por el Honorable Concejo Municipal de Soledad de acuerdo con lo establecido en el artículo 60º del Estatuto Orgánico de Presupuesto del Municipio de Soledad Acuerdo No. 000088 de 2008 (noviembre 26).

En mérito de lo expuesto,

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Acredítese al Presupuesto de Gastos de la Contraloría Municipal de Soledad la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M/L ($25.000.000), discriminados de la siguiente manera:

CÓDIGO RUBRO	NOMBRE CUENTA CCPET	FUENTE	VALOR
2	GASTOS	ICLD	**$ 25.000.000,00**
2.1	FUNCIONAMIENTO	ICLD	**$ 25.000.000,00**
2.1.1	GASTO DE PERSONAL	ICLD	**$ 7.604.207,00**
2.1.1.01	PLANTA DE PERSONAL PERMANENTE	ICLD	**$ 7.604.207,00**
2.1.1.01.01	FACTORES CONTRIBUTIVOS DE SALARIO	ICLD	$ 7.604.207,00
2.1.1.01.01.001	FACTORES SALARIALES COMUNES	ICLD	**$ 3.758.179,00**
2.1.1.01.01.001.01	Sueldo Básico	ICLD	$ 2.746.003,00
2.1.1.01.01.001.06	Prima de Servicio	ICLD	$ 602.514,00
2.1.1.01.01.001.07	Bonificación por Servicios	ICLD	$ 409.662,00
2.1.1.01.02	CONTRIBUCIONES INHERENTES A LA NOMINA	ICLD	**$ 3.000.000,00**
2.1.1.01.02.001	Aportes a Seguridad Social en Pensiones	ICLD	$ 3.000.000,00
2.1.1.01.03	REMUNERACIÓN NO CONSTITUTIVA DE FACTOR	ICLD	**$ 846.014,00**
2.1.1.01.03.001	PRESTACIONES SOCIALES	ICLD	**$ 846.014,00**
2.1.1.01.03.001.01	Vacaciones	ICLD	$ 768.233,00
2.1.1.01.03.001.03	Bonificación por Recreación	ICLD	$ 77.781,00
2.1.2.02.02	ADQUISICÓN DE SERVICIOS	ICLD	**$ 17.395.807,00**
2.1.2.02.02.007.02	Seguros De Bienes Muebles E Inmuebles	ICLD	$ 50.752,00
2.1.2.02.02.008.01	Honorarios Profesionales	ICLD	$ 3.300.000,00
2.1.2.02.02.008.02	Remuneración De Servicios Técnicos	ICLD	$ 1.600.000,00
2.1.2.02.02.009.01	Servicio de Educación	ICLD	$ 10.256.000,00
2.1.2.02.02.010	Viáticos de los Funcionarios en Comisión	ICLD	$ 2.189.055,00

ARTICULO 2º: Comunique se la presente resolución a la Alcaldía Municipal de Soledad para los fines pertinentes.

ARTICULO 3º: Entréguese copia de la presente resolución a la Dirección Administrativa y Financiera para lo de sus competiciones.

ARTICULO 4º: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Soledad (Atlántico) a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: Jinet Polanco Carey_Directora Administrativa y Financiera (D)
Revisó: José Luis Morales Reyes__Asesor Jurídico

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 072 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

El Contralor Municipal de Soledad, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas reglamentarías.

CONSIDERANDO

Que **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.002.212 expedida en Barranquilla (Atlántico), labora en este organismo de control fiscal desempeñando el cargo de Auditor Fiscal en Participación Ciudadana.

Que por cumplirse un (1) año continúo laborado en esta entidad el día 18 de septiembre de 2023, tiene derecho a recibir sus Vacaciones, correspondientes al periodo comprendido desde el 18 de septiembre de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2023, según verificación de Acta de Posesión No. 337 del 18 de septiembre de 2020.

Que el artículo (8°) del decreto 1045 de junio 17 de 1978, preceptúa que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de Vacaciones por cada año de servicio, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

Que **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO**, Auditor Fiscal en Participación Ciudanía, tiene derecho a percibir la Bonificación Especial de Recreación por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar empezar el disfrute del respectivo periodo vacacional. Así mismo se reconoce cuando se recompensan las vacaciones en dinero.

El Decreto Ley 1045 de 1978, establece lo siguiente: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones". (Subrayo). Y el en el artículo 20 ibidem Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a. Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.

Que en el asunto de examine, a la luz de la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad es dable cancelar al señor **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.002.212 expedida en Barranquilla (Atlántico), funcionario de esta entidad.

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 072 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar la liquidación de las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación especial por recreación prestaciones que por ley tiene derecho.

Que de acuerdo con la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad, se adeuda al señor **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.002.212 expedida en Barranquilla (Atlántico), las siguientes prestaciones sociales:

1. Prima de Vacaciones
2. Vacaciones
3. Bonificación Especial de Recreación

Así las cosas, la Contraloría Municipal de Soledad, expide el CDP No. T06230046 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se garantizan los recursos para el pago de las vacaciones del señor **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.002.212 expedida en Barranquilla (Atlántico).

Qué en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Reconózcase a **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.002.212 expedida en Barranquilla (Atlántico), el pago de sus vacaciones con su respectiva prima de vacacional por haber laborado un (1) año continuo de servicio, comprendido entre 18 de septiembre de 2022 hasta el 17 de septiembre de 2023, así como la respectiva Bonificación Especial de Recreación en el periodo antes mencionado; la cual iniciara su disfrute de la siguiente manera:

Inicio del Disfrute: A partir del 21 de noviembre de 2023

Finalización del disfrute de Vacaciones: hasta el 12 de diciembre de 2023

ARTICULO 2º: Ordénese el gasto y autorizase el pago de las vacaciones al mencionado funcionario, por la suma de TRES MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/L ($3.039.131), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 3º: Ordénese el gasto y autorizase el pago por concepto de Prima de Vacaciones a que tiene derecho el mencionado funcionario, por la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS M/L ($2.072.135), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 072 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

ARTICULO 4º: Ordénese el gasto y autorizase el pago por concepto de Bonificación Especial de Recreación a que tiene derecho, consistente dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponde al momento de iniciar el disfrute de su respectivo periodo vacacional. Por la suma DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS M/L ($257.716), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 5º: Entréguese copia de la presente resolución a la Dirección Administrativa y Financiera para lo de sus competiciones.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLE

Dada en Soledad - Atlántico, a los diez (10) dias del mes de noviembre de 2023

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: Dr. José Luis Morales Reyes__Asesor Jurídico
Revisó: Jinet Polanco Carey _ Directora Administrativa y Financiera (D)

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 073 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

El **Contralor Municipal de Soledad**, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, la Ley 42 de 1993, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas reglamentarías.

CONSIDERANDO

Que **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), labora en este organismo de control fiscal desempeñando el cargo de Subdirectora para Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva.

Que por cumplirse un (1) año continúo laborado en esta entidad el día 18 de septiembre de 2023, tiene derecho a recibir sus Vacaciones, correspondientes al periodo comprendido desde el día 19 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023, según verificación de Acta de Posesión No. 346 del 19 de agosto de 2022.

Que el artículo (8°) del decreto 1045 de junio 17 de 1978, preceptúa que los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de Vacaciones por cada año de servicio, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales.

Que **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS**, Subdirectora para Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva, tiene derecho a percibir la Bonificación Especial de Recreación por cada periodo de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponda en el momento de iniciar empezar el disfrute del respectivo periodo vacacional. Así mismo se reconoce cuando se recompensan las vacaciones en dinero.

El Decreto Ley 1045 de 1978, establece lo siguiente: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones". (Subrayo). Y el en el artículo 20 ibidem Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a. *Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.*

Que en el asunto de examine, a la luz de la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad es dable cancelar a la

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 073 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

señora **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), funcionaria de esta entidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario realizar la liquidación de las vacaciones, la prima de vacaciones, bonificación especial por recreación que por ley tiene derecho.

Que de acuerdo con la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad, se adeuda a la señora **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), las siguientes prestaciones sociales:

1. Prima de Vacaciones
2. Vacaciones
3. Bonificación Especial de Recreación

Así las cosas, la Contraloría Municipal de Soledad, expide el CDP No. T06230046 del 09 de noviembre de 2023, mediante el cual se garantizan los recursos para el pago de las vacaciones de la señora **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena).

Qué en mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTICULO 1º: Reconózcase a **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), el pago de sus vacaciones con su respectiva prima de vacacional por haber laborado un (1) año continuo de servicio, comprendido entre 19 de agosto de 2022 hasta el 18 de agosto de 2023, así como la respectiva Bonificación Especial de Recreación en el periodo antes mencionado; la cual iniciara su disfrute de la siguiente manera:

Inicio del Disfrute: A partir del 21 de noviembre de 2023

Finalización del disfrute de Vacaciones: hasta el 12 de diciembre de 2023

ARTICULO 2º: Ordénese el gasto y autorizase el pago de las vacaciones al mencionado funcionario, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/L ($2.835.125), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCION No. 073 DE 2023
(noviembre 10)

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL DISFRUTE DE UNAS VACACIONES

ARTICULO 3º: Ordénese el gasto y autorizase el pago por concepto de Prima de Vacaciones a que tiene derecho el mencionado funcionario, por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS M/L ($1.935.085), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 4º: Ordénese el gasto y autorizase el pago por concepto de Bonificación Especial de Recreación a que tiene derecho, consistente dos (2) días de la asignación básica mensual que le corresponde al momento de iniciar el disfrute de su respectivo periodo vacacional. Por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CINCO PESOS M/L ($242.175), según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

ARTICULO 5º: Entréguese copia de la presente resolución a la Dirección Administrativa y Financiera para lo de sus competiciones.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLE

Dada en Soledad - Atlántico, a los diez (10) días del mes de noviembre de 2023

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: Dr. José Luis Morales Reyes _ Asesor Jurídico
Revisó: Jinet Polanco Carey _ Directora Administrativa y Financiera (D)

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 080 de 2023
(27 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERRUMPEN LAS VACACIONES CONCEDIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 072 de 2023 (noviembre 10), AL FUNCIONARIO SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO, POR NECESIDAD DEL SERVICIO"

El CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 15 y 16 del Decreto No. 1045 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 072 de 2023 (noviembre 10), se reconoce el disfrute de unas vacaciones a un funcionario de la Contraloría Municipal de Soledad, las cuales fueron otorgadas a partir del día 21 de noviembre de 2023 y culminan el 12 de diciembre de 2023.

Que debido a la necesidad del servicio y en vista de los procesos que adelanta la Contraloría Auxiliar para la Vigilancia Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad conforme al cierre del PVCFT del 2023, es menester interrumpir las vacaciones las cuales fueron otorgadas mediante la resolución antes mencionada.

Que el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 15 trata las causales para interrumpir el disfrute de las vacaciones son:

a) ***Necesidad del servicio;***
b) *Incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;*
c) *La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;*
d) *El otorgamiento de una comisión, y*
e) *El llamamiento a filas.*

Que el artículo 16 del decreto No.1045 de 1978, establece: "Del disfrute de vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para fin".

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 080 de 2023
(27 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERRUMPEN LAS VACACIONES CONCEDIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 072 de 2023 (noviembre 10), AL FUNCIONARIO SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO, POR NECESIDAD DEL SERVICIO"

Que es menester considerar respecto de este ente de control que la dinámica actual operativa requiere contar con todos nuestros funcionarios disponibles para mantener la continuidad de las operaciones y garantizar la calidad del servicio ofrecida la ciudadanía de esta municipalidad, del mismo modo a los sujetos y puntos de control.

RESUELVE

ARTICULO 1°. Interrumpir el periodo vacacional concedidas mediante la Resolución No. 072 del 2023 (noviembre 10) al funcionario **SALVADOR JOSÉ OROZCO COGOLLO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.002.212 de Barranquilla por la necesidad del servicio, a partir del día veintisiete (27) de noviembre de 2023, según lo considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2°. Comunicar al interesado y a la Dirección Administrativa y Financiera el contenido de la presente resolución.

ARTICULO 3°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Soledad, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: Dr. José Luis Morales Reyes _ Asesor Jurídico
Revisó: Jinet Polanco Carey _ Directora Administrativa y Financiera (D)

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 081 de 2023
(27 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERRUMPEN LAS VACACIONES CONCEDIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 073 de 2023 (noviembre 10), AL FUNCIONARIO JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS, POR NECESIDAD DEL SERVICIO"

El CONTRALOR MUNICIPAL DE SOLEDAD, en el ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los artículos 15 y 16 del Decreto No. 1045 de 1978 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 073 de 2023 (noviembre 10), se reconoce el disfrute de unas vacaciones a una funcionaria de la Contraloría Municipal de Soledad, las cuales fueron otorgadas a partir del día 21 de noviembre de 2023 y culminan el 12 de diciembre de 2023.

Que debido a la necesidad del servicio y en vista de los procesos que adelanta la Subdirección para Procesos Fiscales Sancionatorios y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Municipal de Soledad conforme al cierre de la vigencia 2023, es menester interrumpir vacaciones las cuales fueron otorgadas mediante la resolución antes mencionada.

Que el Decreto 1045 de 1978 en su artículo 15 trata las causales para interrumpir el disfrute de las vacaciones son:

a) ***Necesidad del servicio;***
b) *Incapacidad por enfermedad o accidente de trabajo, siempre que se acredite con certificado médico expedido por la entidad de previsión a la cual esté afiliado el empleado o trabajador, o por el servicio médico de la entidad empleadora en el caso de que de que no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión;*
c) *La incapacidad ocasionada por maternidad o aborto siempre que se acredite en los términos del ordinal anterior;*
d) *El otorgamiento de una comisión, y*
e) *El llamamiento a filas.*

Que el artículo 16 del decreto No.1045 de 1978, establece: "Del disfrute de vacaciones interrumpidas. Cuando ocurra interrupción justificada en el goce de vacaciones ya iniciadas el beneficiario tiene derecho a reanudarlas por el tiempo que falte para completar su disfrute y desde la fecha que oportunamente se señale para fin".

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

RESOLUCIÓN No. 081 de 2023
(27 de noviembre)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE INTERRUMPEN LAS VACACIONES CONCEDIDAS MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 073 de 2023 (noviembre 10), AL FUNCIONARIO JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS, POR NECESIDAD DEL SERVICIO"

Que es menester considerar respecto de este ente de control que la dinámica actual operativa requiere contar con todos nuestros funcionarios disponibles para mantener la continuidad de las operaciones y garantizar la calidad del servicio ofrecida la ciudadanía de esta municipalidad, del mismo modo a los sujetos y puntos de control.

RESUELVE

ARTICULO 1º: Interrumpir el periodo vacacional con cedido mediante la Resolución No. 073 del 2023 (noviembre 10) a la funcionaria **JUDITH CECILIA RAMOS ROJAS,** identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.694.912 expedida en Santa Marta (Magdalena), por la necesidad en el servicio, a partir del día veintisiete (27) de noviembre de 2023, según lo considerandos de la presente resolución.

ARTICULO 2º: Comunicar al interesado y a la Dirección Administrativa y Financiera el contenido de la presente resolución.

ARTICULO 3º: La presente resolución rige a partir de su expedición.

Dado en Soledad, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre de 2023

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyectó: Dr. José Luis Morales Reyes__Asesor Jurídico
Revisó: Jinet Polanco Carey _ Directora Administrativa y Financiera (D)

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

Resolución No. 082 de 2023
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS PRESTACIONES SOCIALES DE UN EXFUNCIONARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD"

El Contralor Municipal de Soledad, en ejercicio de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las que le confieren los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución Política, modificados por el acto legislativo 04 de 2019, la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011 y demás normas reglamentarías, y,

CONSIDERANDO

Que mediante la resolución Nro. 043 de 2023 (julio 14), se realiza un nombramiento con carácter ordinario en el cargo de Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad.

Que mediante Acta de posesión Nro. 347 de 2023 (julio 14) se posesionó el señor **OSMAN DARIO MUGNO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.357.627 expedida en Barranquilla (Atlántico), en el cargo de Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad.

Que mediante la Resolución Nro. 067 de 2023 (noviembre 1) se acepta la renuncia al funcionario **OSMAN DARIO MUGNO SÁENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 72.357.627 de Barranquilla – Atlántico, en el cargo Director de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Municipal de Soledad.

Que el artículo 1º, de la Ley 995 de 2005, señala: "Los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado."

Que el Decreto 404 de 2006, dispone en su artículo 1, lo siguiente: "Los empleados públicos y trabajadores oficiales vinculados a las entidades públicas del orden nacional y territorial, que se retiren del servicio sin haber cumplido el año de labor, tendrán derecho a que se les reconozca en dinero y en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado las vacaciones, la prima de vacaciones y la bonificación por recreación."

Que en armonía con el Decreto No. 2418 del 11 de diciembre de 2015, a partir del 01 de enero de 2016 esta Bonificación se reconocerá y pagará al empleado cada vez que cumpla un año (01) continuo de labor en la misma entidad.

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

Resolución No. 082 de 2023
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS PRESTACIONES SOCIALES DE UN EXFUNCIONARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD"

Que en virtud del Decreto 2418 de 2015, el empleado que al momento del retiro no haya cumplido el año continuo de servicios, tendrá derecho al reconocimiento y pago en forma proporcional de la bonificación por servicios prestados.

Que el Decreto Ley 1045 de 1978, establece lo siguiente:

"ARTICULO 8. DE LAS VACACIONES. - Los empleados públicos y trabajadores oficiales tienen derecho a quince (15) días hábiles de vacaciones por cada año de servicios, salvo lo que se disponga en normas o estipulaciones especiales. En los organismos cuya jornada semanal se desarrolle entre lunes y viernes, el sábado no se computará como día hábil para efecto de vacaciones". (Subrayo).

"ARTÍCULO 20.- DE LA COMPENSACIÓN DE VACACIONES EN DINERO. - Las vacaciones sólo podrán ser compensadas en dinero en los siguientes casos:

a.- Cuando el jefe del respectivo organismo así lo estime necesario para evitar perjuicios en el servicio público, evento en el cual sólo puede autorizar la compensación en dinero de las vacaciones correspondientes a un año.

b.- Cuando el empleado público o trabajador oficial quede retirado definitivamente del servicio sin haber disfrutado de las vacaciones causadas hasta entonces." (Subrayado fuera del texto).

Que una vez efectuada la liquidación efectuada por la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad al señor **OSMAN DARIO MUGNO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.357.627 expedida en Barranquilla (Atlántico), se tendrán en cuenta conforme a las disposiciones legales anteriormente citadas, las siguientes prestaciones sociales:

1. Prima de Vacaciones proporcional
2. Vacaciones proporcional
3. Cesantías proporcional
4. Intereses de cesantías proporcional
5. Prima de Navidad proporcional
6. Bonificación por servicios prestados proporcional

CONTRALORÍA
MUNICIPAL DE SOLEDAD

El control es tuyo.

Resolución No. 082 de 2023
(noviembre 29)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE LIQUIDAN LAS PRESTACIONES SOCIALES DE UN EXFUNCIONARIO DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD"

Así las cosas, la Contraloría municipal de Soledad expide el CDP No. T06230048 de 2023 (noviembre 29), mediante el cual se garantizan recursos para el pago de la liquidación definitiva de las prestaciones sociales del señor **OSMAN DARIO MUGNO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.357.627 expedida en Barranquilla (Atlántico).

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Liquídese y reconózcase al señor **OSMAN DARIO MUGNO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 72.357.627 expedida en Barranquilla (Atlántico), el pago de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta que laboró desde el 14 de julio de 2023 hasta el 01 de noviembre de la misma anualidad, desempeñando el cargo de Director de Responsabilidad Fiscal la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L ($4.889.084)**, liquidadas por concepto de prima de vacaciones proporcional, vacaciones proporcionales, cesantías proporcionales, Intereses de cesantías proporcional, prima de Navidad proporcional, Bonificación por servicios prestados proporcional según liquidación que se adjunta a la presente resolución.

PARÁGRAFO. Se anexa a la presente resolución, liquidación de las prestaciones sociales del exfuncionario **OSMAN DARIO MUGNO SAENZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.357.627 expedida en Barranquilla (Atlántico).

ARTICULO 3. Entréguese copia de la presente resolución a la Dirección Administrativa y Financiera de la Contraloría Municipal de Soledad para su conocimiento y competencia.

Dada en Soledad (Atlántico), a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2023

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ROBLES PANETTA
Contralor Municipal de Soledad

Proyecto: Jinet Polanco Carey___ Directora Administrativa y Financiera (D).
Revisó: José Luis Morales Reyes __Asesor Jurídico

en línea

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Telefono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21#17-2 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5555555	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-11	2023-11	286272122	9459018749	1	2023/12/04	2023/11/20	BANCOLOMBIA	0	$1,113,700

LIQUIDACION DETALLADA DE APORTES

EMPLEADO					PENSION		SALUD				CCF				RIESGOS				PARAFISCALES		
No.	Identificación		Nombres	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Codigo	Dias	IBC	Aporte	Dias	IBC	Aporte
Sucursal: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$3,600,000	$576,000			$3,600,000	$450,000			$0	$0			$3,600,000	$87,700		$0	$0
Centro de Trabajo: PRINCIPAL (1 Afiliados)						$3,600,000	$576,000			$3,600,000	$450,000			$0	$0			$3,600,000	$87,700		$0	$0
Ciudad: SANTA MARTA Depto: MAGDALENA (1 Afiliados)						$3,600,000	$576,000			$3,600,000	$450,000			$0	$0			$3,600,000	$87,700		$0	$0
1	CC	12553703	MORALES JOSE	25-14	30	$3,600,000	$576,000	EPS005	30	$3,600,000	$450,000		0	$0	$0	14-23	30	$3,600,000	$87,700	0	$0	$0
Total			**Afiliados(1)**			$3,600,000	$576,000			$3,600,000	$450,000			$0	$0			$3,600,000	$87,700		$0	$0

2023/11/23 04:32 PM

Powered by CamScanner

en línea

DATOS GENERALES DEL APORTANTE

Identificación	dv	Razon Social	Clase Aportante	Sucursal Principal	Direccion	Ciudad-Departamento	Teléfono	Exonerado SENA e ICBF
CC 12553703		MORALES REYES JOSE LUIS	INDEPENDIENTE	PRINCIPAL	CARRERA 21 #17-21 APT 303	SANTA MARTA-MAGDALENA	5595935	No

DATOS GENERALES DE LA LIQUIDACION

Periodo		Clave		Tipo	Fecha		Pago		
Pensión	Salud	Pago	Planilla	Planilla	Limite	Pago	Banco	Dias Mora	Valor
2023-11	2023-11	286272122	9459018749	I	2023/12/04	2023/11/20	BANCOLOMBIA	0	$1,113,700

RESUMEN DE PAGO

RIESGO	CODIGO	NIT	DV	AFILIADOS	VALOR LIQUIDADO	INTERESES MORA	SALDOS E INCAPACIDADES	VALOR A PAGAR
AFP (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$576,000	$0	$0	$576,000
COLPENSIONES	25-14	900,336,004	7	1	$576,000	$0	$0	$576,000
ARL (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$87,700	$0	$0	$87,700
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	14-23	860,011,153	6	1	$87,700	$0	$0	$87,700
EPS (ADMINISTRADORAS: 1)				1	$450,000	$0	$0	$450,000
SANITAS	EPS005	800,251,440	6	1	$450,000	$0	$0	$450,000
TOTAL				**1**	**$1,113,700**	**$0**	**$0**	**$1,113,700**

2023/11/23 04:32 PM

Powered by CamScanner

SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL
Bono de Estampillas Departamental

Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS
Clase Acto:	CONTRATOS Y CONVENIOS MUNICIPALES

1. DATOS

Nro DE LIQUIDACIÓN: 202300009300		REFERENCIA DE PAGO: 202300038555
FECHA DE PAGO: 14/03/2023 05:32:09 PM	BASE GRAVABLE: 35420000	
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		CEDULA O NIT: 12553703
ENTIDAD CONTRATANTE: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SOLEDAD	Nº DE CONTRATO: PSP-001-2023	FECHA SUSCRIPCION: 08/02/2023

2. INFORMACION DETALLADA

CONCEPTO	VALOR
ESTAMPILLA CIUDADELA UNIVERSITARIA	$638.000
ESTAMPILLA PRO-HOSPITAL 1 Y 2 NIVEL	$602.000
ESTAMPILLA PRO DESARROLLO DEPARTAMENTAL	$354.000
INTERESES DE MORA	$19.300
Total a Pagar:	$1.613.300

-15/03/2023 12:08:30 AM

CONTRIBUYENTE

202300038555

Este documento debe ser verificado por la entidad responsable de exigir su pago en la página web de la Gobernación www.atlantico.gov.co en el link Estampillas Liquidadas

GOBERNACIÓN

202300038555

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		CEDULA O NIT: 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 14/03/2023 05:32: 09 PM	Nro. LIQUIDACIÓN: 202300009300	TOTAL: $1.613.300

-15/03/2023 12:08:30 AM

BANCO

202300038555

ACTO Y/O ECHO GENERADOR: CONTRATOS Y CONVENIOS		
CONTRIBUYENTE: JOSE LUIS MORALES REYES		CEDULA O NIT: 12553703
FECHA LIQUIDACIÓN: 14/03/2023 05:32: 09 PM	Nro. LIQUIDACIÓN: 202300009300	TOTAL: $1.613.300

-15/03/2023 12:08:30 AM



ALCALDIA DE SOLEDAD
GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

ESTAMPILLA PRO ANCIANO
NRO. LIQUIDACIÓN - 20230002395

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20230055665

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES
IDENTIFICACIÓN	12553703
DIRECCIÓN	
TRIBUTO	ESTAMPILLA PRO ANCIANO
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-001
VALOR DEL CONTRATO	35.420.000
FECHA EXPEDICION	08/02/2023
FECHA EMISION RECIBO	08/03/2023 - 04:12:05 PM
VENCIMIENTO	30/04/2023

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO	TARIFA	TOTAL
EDA	ESTAMPILLA BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR		

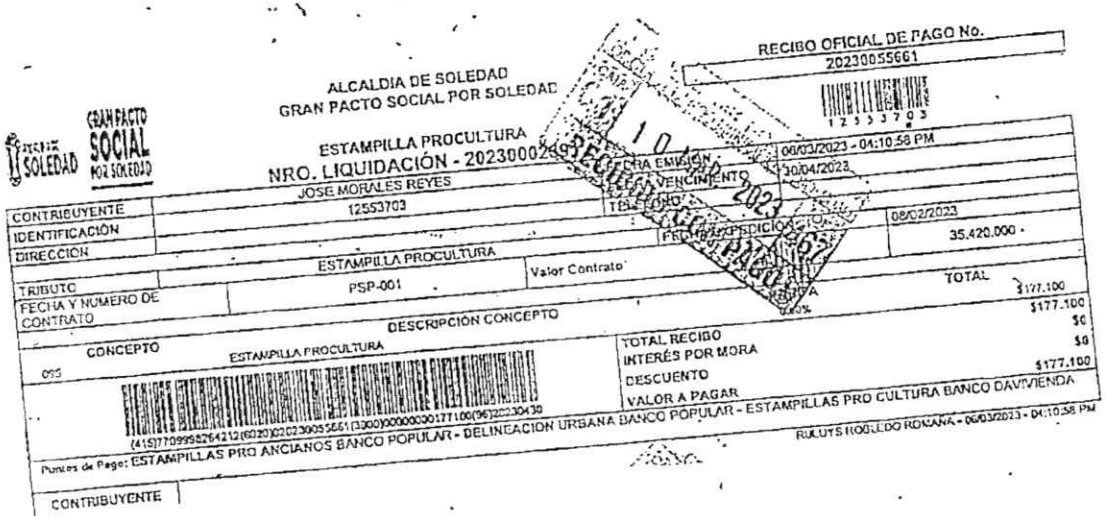
TOTAL RECIBO	$708.400
INTERÉS POR MORA	$708.400
DESCUENTO	$0
VALOR A PAGAR	$0
	$708.400

(415)7709998275415(8020)00230055665(3900)0000000708400(96)20230130

Puntos de Pago: ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS BANCO POPULAR - DELINEACION URBANA BANCO POPULAR - ESTAMPILLAS PRO CULTURA BANCO DAVIVIENDA

CONTRIBUYENTE

RUALYS ROGLEDO ROMANA - 08/03/2023 - 04:12:05 PM



ALCALDIA DE SOLEDAD
GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

ESTAMPILLA PROCULTURA
NRO. LIQUIDACIÓN - 20230002

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.
20230055661

CONTRIBUYENTE	JOSE MORALES REYES	FECHA EMISIÓN	06/03/2023 - 04:10:58 PM
IDENTIFICACIÓN	12553703	FECHA VENCIMIENTO	30/04/2023
DIRECCIÓN		TELEFONO	
		DESCRIPCION	08/02/2023
TRIBUTO	ESTAMPILLA PROCULTURA	Valor Contrato	35.420.000
FECHA Y NUMERO DE CONTRATO	PSP-001		

CONCEPTO	DESCRIPCIÓN CONCEPTO		TOTAL
095	ESTAMPILLA PROCULTURA		$177.100
		TOTAL RECIBO	$177.100
		INTERÉS POR MORA	$0
		DESCUENTO	$0
		VALOR A PAGAR	$177.100

(415)7709998264212(8020)02023005566 1(3900)00000000177100(96)20230430

Puntos de Pago: ESTAMPILLAS PRO ANCIANOS BANCO POPULAR - DELINEACION URBANA BANCO POPULAR - ESTAMPILLAS PRO CULTURA BANCO DAVIVIENDA

RUCUYS RODOLFO ROMANA - 06/03/2023 - 04:10:58 PM

CONTRIBUYENTE

FORMATO DE INFORME DE SUPERVISIÓN PARA CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS	
A. INFORMACION GENERAL	
NÚMERO DEL INFORME:	No. 010
FECHA:	Diciembre 06 de 2023
CONTRATO No.	001 de 2023
ID del SECOP	nro. C01.PCCNTR.4588673
NOMBRE DEL CONTRATISTA:	JOSÉ LUIS MORALES REYES
No. DE IDENTIFICACIÓN:	12.553.703
OBJETO DEL CONTRATO:	Se obliga a prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión como asesor jurídico en la Contraloría Municipal de Soledad.
VALOR DEL CONTRATO:	$35.420.000
VALOR DE HONORARIOS MENSUAL:	$ 3.300.000
No. CDP	T06230004
No. CRP	T09230024
PLAZO DEL CONTRATO	Diez (10) meses y veintidós (22) días
FECHA DEL ACTA DE INICIO:	Febrero 08 de 2023
No. PAGO:	decimo (10) pago
No. DE PLANILLA DE PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL:	9459018749
NOMBRE Y CARGO DEL SUPERVISOR DEL CONTRATO:	JINET POLANCO CAREY

B. ACTIVIDADES DESARROLLADAS

ITEM	**ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL PERIODO** (*Deben ser coherentes con las actividades específicas del objeto del contrato*)
1.	Realizó la contestación al Tribunal Administrativo del Atlántico de la demanda de TOMMYS MORALES ABDO.
2.	En su condicion de apoderado de la Contraloria Municipal de Soledad acepto el fallo de la acción de tutela de la Sra. Diana Martinez Angulo ante el Juzgado 1º promiscuo del municipio de Soledad.
3.	En su condicion de apoderado de la Contraloria Municipal de Soledad acepto el fallo de la acción de tutela del Sr. Wilmer Antonio Ordoñez Vitola ante el Juzgado 1º de pequelñas causas y competencias multiples de Soledad.
4.	Proyectó la Resolución 067 de 2023; Resolución 068 de 2023; la Resolución Nro. 069 de 2023; Resolución Nro. 070 de 2023; Proyectó la Resolución Nro. 072 de 2023; Resolución Nro. 073 de 2023 (noviembre 10); Resolución Nro. 081 de 2023 (noviembre 27); Revisó la Resolución Nro. 082 de 2023(noviembre 29).
5.	Proyectó el auto que resolvió el recurso de apelación dentro del proceso de responsabilidad fiscal contra WILFRIDO CORONADO RUIZ Y FUNDACIÓN JOSÉ CELESTINO MUTIS.

C. DECLARACIONES DEL CONTRATISTA

1. Que a la fecha he cumplido con las actividades establecidas en el contrato.
2. Que los impuestos a que estoy obligado a pagar, por ocasión al señalado contrato, fueron cancelados en su totalidad, de los cuales anexo al presente informe.
3. Que lo correspondiente a pago por Seguridad Social, está debida y legalmente pagados por el valor que exige la Ley, pago del cual anexo copia simple.

D. PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

Número de la Planilla	9459018749
Valor cancelado:	$1.113.700
Fecha del Pago:	04/12/2023
Periodo de Pago:	2023-11
Empresa Prestadora de Salud:	Sanita E.PS.
Fondo de Pensiones:	Colpensiones
Aportes a Riesgos Laborales:	Positiva S.A.
Operador:	Planilla cancelada a través de Aporte en línea

E. DECLARACIONES DEL SUPERVISOR

ITEM	CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS	SI	NO
1.	El contrato se encuentra debidamente legalizado	X	
2.	Los impuestos que debe cancelar el contratista para la legalización del mencionado contrato fueron cancelados en su totalidad por el contratista.	X	
3.	El Contratista cumplió con las actividades que se le asignaron para ejecutar en el periodo a cobrar.	X	
4.	En la dependencia supervisora reposa el respectivo informe de actividades con previa certificación del cumplimiento.	X	
5.	Que el contratista da cumplimiento con sus obligaciones frente a los aportes al sistema de seguridad social y de parafiscales, tal como exige el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.	X	

Teniendo en cuenta lo anterior, en mi calidad de supervisor doy visto bueno para el respectivo pago correspondiente al periodo comprendido entre el 01 y el 30 de noviembre de 2023. La presente certificación se expide en Soledad Atlántico, a los seis (06) días del mes de diciembre 06 de 2023.

FIRMA DE QUIEN DECLARA:	JOSÉ LUIS MORALES REYES
FIRMA DEL JEFE DE LA DEPENDENCIA EN LA QUE EL CONTRATISTA PRESTA SU SERVICIO– SUPERVISOR.	JINET POLANCO CAREY
FIRMA DE QUIEN CONVALIDA Y DA VISTO BUENO PARA PAGO.	EDUARDO ROBLES PANETTA